



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TITULO:

**“INSUFICIENCIA JURÍDICA EN EL
RÉGIMEN DEL ESTUPRO EN EL
CÓDIGO PENAL ECUATORIANO”.**

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN
DEL GRADO DE ABOGADA.

AUTORA:

Elvia Matilde Muevecela Quiroz

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Manuel Salinas Ordoñez

LOJA – ECUADOR

CERTIFICACIÓN

DR. MANUEL SALINAS ORDOÑEZ

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CERTIFICA:

Haber orientado y revisado prolijamente, el trabajo de tesis con el tema: **“INSUFICIENCIA JURÍDICA EN EL RÉGIMEN DEL ESTUPRO EN EL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO”**, de la señora Elvia Matilde Muevecela Quiroz, por lo que autorizo su presentación y posterior defensa.

Loja octubre de 2010

DR. MANUEL SALINAS ORDOÑEZ

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Los conceptos, ideas, criterios e información que contiene el presente trabajo, son de responsabilidad exclusiva de su autora.

ELVIA MATILDE MUEVECELA QUIROZ

AGRADECIMIENTO

Una de las metas que me propuse al ingresar a los estudios superiores es ser profesional con criterios bien formados para beneficio de la colectividad; por ello expreso mi más sincero agradecimiento a los Docentes de la Carrera de Jurisprudencia y a las autoridades de la Universidad Nacional de Loja, por haber permitido que se haga realidad mi mayor anhelo.

También expreso un singular agradecimiento a todos los Abogados en ejercicio profesional y a los Funcionarios Judiciales por el aporte desprendido con la información primaria proporcionada para la presente investigación.

En especial mi mayor agradecimiento al Dr. Manuel Salinas Ordoñez, Director de Tesis, por brindarme su apoyo como guía, y asesoramiento desinteresado las veces que fueron necesarias.

LA AUTORA

DEDICATORIA

Este trabajo investigativo, se lo dedico especialmente a Dios ya que con sus bendiciones me ayudo a terminar mis estudios, a mi esposo y a mis padres por inculcarme valores y principios y sobre todo por darme su apoyo incondicional, a mis hermanos que también me supieron comprender, y a todos aquellos quienes desinteresadamente me brindaron su apoyo.

ELVIA MATILDE MUEVECELA QUIROZ

1. TÍTULO:

**“INSUFICIENCIA JURÍDICA EN EL RÉGIMEN DEL ESTUPRO EN EL
CÓDIGO PENAL ECUATORIANO”**

2.- RESUMEN

Como es de conocimiento de todos los Ecuatorianos, que en nuestra sociedad ocurren ciertos hechos que provocan una generalizada condena a sus actores como es en el caso de los delitos sexuales, convirtiéndose en franca agresión de los derechos trascendentes de las personas como es: a la vida, a la intimidad, seguridad y libertad sexual. En esta investigación, cuyo tema es: "INSUFICIENCIA JURÍDICA EN EL RÉGIMEN DEL ESTUPRO EN EL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO", se plantea como hipótesis que: el estupro viene siendo utilizado como figura delictuosa para evitar sancionar una violación, esto por cuanto se penaliza con menor rigurosidad que la violación; debido a esta situación, debe superarse esta problemática a fin de generar seguridad jurídica y que no existan vacíos en la ley. Para cumplir con el Objetivo General, Objetivos Específicos, como de la hipótesis, hemos recurrido a los métodos: científico, bibliográfico, analítico-sintético, en técnicas se aplicó la entrevista, encuesta a los profesionales del derecho en libre ejercicio como a los jueces penales. Luego del análisis estadístico, los resultados se deduce que se ha cumplido con el objetivo general y que la hipótesis es positiva cuando de la población sujeta a investigación se determina que el 80% considera que si existen vacíos legales en nuestra legislación ecuatoriana para sancionar al estupro, en cambio el 20% estima que tenemos las normas claras y suficientes, que solo hay que aplicar.

Luego de haber realizado la investigación de campo y revisión bibliográfica, de tratadistas nacionales y extranjeros podemos decir que la Legislación

Penal Ecuatoriana, tiene sus artículos en el Código Penal, Procedimental Penal, Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, si existe sanción para quienes comenten este tipo de delito, claro que es un tanto benevolente con el agresor y menos condescendiente con el agredido.

Que al realizar la reforma debería ampliarse el articulado con la finalidad de que se aborde aspectos como: El tipo de estupro, y su punibilidad; que la querrela o acción penal tenga alternativas; que en la acción punible se contemple una forma de reparación del daño y los gastos derivados del delito del estupro.

Los daños producidos mediante el delito del estupro son en ocasiones irreparables, tanto en el campo social, síquico, de las personas, ya que todos no tenemos el mismo conocimiento ni la educación adecuada, siempre siendo la mujer la juzgada como la mala de la película, dejando de lado al verdadero agresor.

Fundamentos de la Propuesta Jurídica, tiene el Fundamento de Orden Jurídico y Fundamento de Orden Social, con esto se encamina a mejorar una situación existente que no funciona por el paso del tiempo o por cambios de la sociedad.

ABSTRACT

As is well known for all Ecuadorians, who in our society there are certain events that cause widespread condemnation of his actors as in the case of sexual crimes, becoming outright aggression transcendent rights of the people as it is: the life, privacy, security and sexual freedom. In this research, which he fears is "LEGAL FAILURE IN THE SYSTEM OF CRIMINAL CODE RAPE IN ECUADOR," The hypothesis is that: the rape has been used as a figure to avoid criminal sanction a violation, since it is penalized with lower rigor than rape, because of this situation, we must overcome this problem in order to create legal certainty and that there are no gaps in the law. To comply with the general target of the hypothesis, we used the methods: scientific, literary, analytical and synthetic techniques are applied in the interview survey of legal professionals in the free exercise as criminal judges. After statistical analysis, the results show that it has met with the general objective and that the hypothesis is positive when the population under investigation determined that 80% believe that if there are loopholes in our legislation to punish the rape Ecuador, whereas the 20% estimated to have clear standards and sufficient only to apply.

After carrying out field research and literature review of national and foreign writers can say that the Ecuadorian Penal Law, has his articles in the Penal Code, Criminal Procedural, Constitution of the Republic of Ecuador, the Code of Childhood and Adolescence if there is punishment for those who commit

this crime, of course it is a benevolent both the aggressor and less condescending toward the victim.

That in carrying out the reform should expand the article with the aim of addressing issues such as: The type of statutory rape and punishable, that the complaint or criminal proceedings have alternatives, which is punishable action provides for a form of reparation and the costs of the crime of rape.

The damage caused by the crime of rape are sometimes irreparable, both in the social, psychological, people, because not all have the same knowledge or the proper education, the woman always being judged as the bad guy leaving aside the real aggressor.

3.- INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, se expone de forma sencilla un análisis del delito de estupro, con la finalidad de reafirmar los conocimientos adquiridos y al mismo tiempo forjar en nosotros una cultura de investigación y de análisis que nos permita en nuestra vida profesional desarrollarnos adecuadamente y adaptarnos a las grandes lagunas que muchas veces tiene nuestra ley penal ya que no se ha actualizado a las necesidades y reclamos sociales.

Un debate político criminal debe sustentarse en un previo estudio empírico-social. El principio de correspondencia con la realidad constituye uno de los principios problemas estructurales de la política criminal: estamos ante uno de los principios de racionalidad derivados de la modernidad, donde frente a actitudes morales similares a consideraciones religiosas o mágicas ya superadas, predomina una aproximación empírica en el conocimiento de las relaciones sociales.

La Constitución de la República del Ecuador garantiza muchas y muy valiosas garantías individuales, se está generando un inusitado debate la libertad sexual y los consecuentes delitos, que la ciudadana o ciudadano esté supeditado, sobre todo en aquellos sectores vulnerables. Las relaciones sexuales han de ser libres, tanto en el matrimonio, como fuera de él, sin fuerza ni coacción. El hecho de llegar a una cópula con una mujer honesta, utilizando para ello el engaño, la mentira, o la seducción, lo que se

constituye la figura del estupro, entendida como el acceso carnal de un hombre sin usar la violencia con una mujer casta y honesta. Le corresponde al estado el garantizar los Derechos Universales y Constitucionales que no sean ultrajados por sujetos desubicados psicológicamente y socialmente.

La presente investigación es determinar la “INSUFICIENCIA JURIDICA EN EL REGIMEN DEL ESTUPRO EN EL CODIGO PENAL ECUATORIANO”, para ello es necesario primero conocer sus antecedentes a nivel del mundo, luego un acercamiento al marco conceptual de la sexualidad, el atentado al pudor, la figura del estupro, diferenciar del acoso o agresión sexual, además analizar la corrupción de menores, que al final son los sectores más afectados por esta realidad.

Seguidamente se ha realizado una determinación del marco jurídico del estupro, con su definición, origen histórico, elementos constitutivos, la consumación del acto delictuoso, la legislación ecuatoriana sobre el estupro, y realizar un análisis de legislación comparada.

Posteriormente se realizó la sistematización de la investigación de campo, con la presentación de los resultados obtenidos de las encuestas a los abogados de libre ejercicio profesional y de las encuestas o entrevistas a los funcionarios judiciales que expusieron sus valiosos criterios que fundamenta este proceso.

Finaliza esta investigación con la síntesis de la investigación jurídica sobre el estupro, para lo cual se presenta los indicadores de verificación de los objetivos y la correspondiente verificación de la hipótesis, también contiene la Fundamentación de la propuesta Jurídica, con lo que permitió llegar a la deducción de las conclusiones, recomendaciones así como la propuesta de reforma legal.

4.- REVISIÓN DE LITERATURA

4.1.- MARCO CONCEPTUAL

DEFINICIONES DEL ESTUPRO

El estupro se define como “la cópula con una persona empleando la seducción o el engaño para alcanzar el consentimiento de la víctima.

El estupro es un delito que, comete quien tuviere acceso carnal con una mujer u hombre (aunque no sea virgen) mayor de 12 años y menor de 18. El requisito es la edad, que varía según las legislaciones y la doctrina, al igual que otros aspectos, y la ausencia de enajenación mental en la víctima y de fuerza o intimidación en el estuprador, diferencian el delito de estupro del de violación¹.

"En el Ecuador es un delito castigado con la pena de prisión que va desde los tres meses a los tres años, únicamente en el caso de que la víctima sea menor de 18 años y mayor de 14 años² “.

“El estupro es un delito de abuso sexual que comete un adulto al tener relaciones sexuales con otro adulto, pero valiéndose de engaños, chantaje o una posición de poder o influencia³”.

No todos los autores definen el estupro de forma idéntica en sus respectivos ordenamientos jurídicos, de modo que en ocasiones el estupro se recoge en

¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Estupro> Categoría: [Delitos sexuales](#)

² <http://es.wikipedia.org/wiki/Estupro> Categoría: [Delitos sexuales](#)

³ www.wikipedia.com

la legislación como un delito independiente, y en otros casos se trata de una forma especial o agravada de abuso sexual. En cualquier caso, el estupro es un delito, que está penado en muchos casos con penas de prisión.

Como podemos ver que dentro de las definiciones que tenemos nos damos cuenta que de una u otra forma el estupro es un delito consumado por parte de quienes lo comenten someterle a la víctima a que acceda a sus pretensiones mal intencionadas siempre, con un fin que es la baja paciencia, frente a la ingenuidad de la víctima.

4.2.- MARCO JURIDICO.

Siendo de conocimiento de todos que la Constitución de la República del Ecuador, como norma suprema, es el soporte referencial de todos los Códigos, Leyes, Normas, etc. en donde está la definición del delito como en nuestro caso del Estupro, partiendo de este soporte jurídico tenemos en la sección quinta.

Niñas, niños y adolescentes Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su

interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales afectivo-emocionales.

Art. 45. Las niñas, niños, y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten.

Art. 46. Numeral 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Art. 66. Numeral 3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, El estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad contra toda persona en situaciones o vulnerabilidad, idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. ⁴”.

Luego de haber encontrado la base jurídica constitucionalmente sobre el delito, podemos definir en el Código Penal, el Estupro como delito sexual según los siguientes artículos.

Art. 509 Código Penal “Llámesse estupro la cópula con una persona, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento.

Art. 510 Código Penal. Estupro en mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años. El estupro se reprimirá con prisión de tres mese a tres años la víctima fuere mayor de catorce años y menor de dieciocho⁵”.

“Anteriormente el estupro podía cometerse en contra de cualquier persona sin que importe su edad, sin embargo a través de los constantes debates jurídicos se consideró al estupro como un acto que únicamente podía ser punible cuando se practicara en contra de personas menores 18 años y

⁴ Constitución de la República del Ecuador 2008.

⁵ Código Penal del Ecuador 2009.

mayores de 14, teniendo en cuenta que si fuera el sujeto pasivo menor de 14 años el delito sería el de violación, mas es requisito indispensable que la víctima sea menor de 18 años, puesto que si supera a esa edad, se supone que posee la capacidad para discriminar y evitar ser víctima de engaños o seducciones ⁶.

En el Ecuador, luego de varios análisis jurídicos, como de los legisladores en las diferentes legislaciones de nuestro país han creído que es aplicable dar una edad de consentimiento en Ecuador es de **14** años, tanto para los actos heterosexuales como homosexuales, según se define en el Código Penal Ecuatoriano, Artículo 512, ítem 1, para el delito de violación de menores, y también según el artículo 506 para el crimen de atentado contra el pudor sin violencia o amenaza.

También existe una cláusula sobre la **corrupción de menores** (Artículos 509 y 510 del Código Penal), para un crimen llamado "estupro", que se aplica específicamente cuando el consentimiento a las relaciones sexuales con mujeres adolescentes de entre 14 y 18 años se obtiene por medio de la seducción o el engaño. La adolescente, sin embargo, debe cumplir con la definición de "mujer honesta" para que resulte un delito.

Más aún, el Código de Minoridad y Adolescencia de 2003, en su Artículo 68, amplió la definición de **abuso sexual de menores** para incorporar cualquier contacto físico o sugerencia de naturaleza sexual obtenida mediante la seducción, chantaje, acoso, engaño, amenaza o medidas similares.

⁶ <http://es.wikipedia.org/wiki/Estupro>

Podemos ver que en nuestra legislación las leyes en este tema es un tanto bondadosa para el agresor, minimizando los efectos posteriores en la víctima tanto en el campo síquico como social, por ser una pena de mínima sanción existe una serie de hechos que están siendo encubiertos por el delito del estupro cuando en su mayoría son violaciones.

Es de conocimiento de todos que en la Constitución de la República del Ecuador en el Capítulo Tercero, de los Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria, en la Sección Quinta de las Niñas, Niños y Adolescentes Art. 46. Numeral 4.

4.3.- MARCO DOCTRINARIO.

Existe diversidad de opiniones por parte de los tratadistas en torno al delito de estupro. Hay quienes reclaman la necesidad de precautelar la libertad sexual de las personas en contra de cualquier engaño, se trate de mujeres honestas o no, prostitutas o no, vírgenes o no, lo único que se debería hacer es aumentar la pena según las condiciones sociales y morales de la víctima. “No justificamos un engaño en ningún caso y a causa de esto sostenemos que a quien engaña se le debe también imponer pena aunque sea en menor grado cuando los perjudicados sean mayores de edad⁷”.

⁷ Torres Chávez Efraín. El Incesto y la Violación de Niños “Gráficas Hernández, Compañía Ltda.- Ecuador. Pg. - 52 – Loja 1957”

Humberto Barrera Domínguez al referirse al delito de estupro en la legislación penal colombiana, manifiesta, su inconformidad con la defensa de la libertad sexual estableciendo límites de edad, considera que el estupro como la estafa sexual en comparación con el delito de violación al que denomina robo sexual. Defiende el derecho que toda persona tiene para que se le proteja en su libertad sexual. Sin embargo, de estos criterios, otros estudiosos del derecho no los comparten, así Lisandro Martínez, quien analizando también la legislación colombiana dice:

“Nuestro Código es uno de aquellos que todavía cree que la mujer puede ser engañada para entregarse sexualmente...sin exageración, puede decirse que un gran porcentaje de las denuncias por estupro no son sino una disimulada forma de extorsión que trata de obtener o el matrimonio, o reparaciones económicas, o venganzas sentimentales. Muñoz Sabaté expresa lo siguiente: “Cada vez existe mayor convencimiento, sin embargo, de que el delito de estupro tal como viene prefigurado está pensando, como escribe BEJARANO, para épocas en que la mujer era poco menos que un elemento, desvalido intelectualmente”. Para (Efraín, El Incesto y la Violación de Niños) La sociedad y los aspectos culturales de ella han evolucionado, hoy en día se hace más difícil concebir que una mujer pueda ser fácilmente engañada, empero las posibilidades aún persisten debido fundamentalmente, a los prejuicios y tabúes vigentes así como también a la

falta de una adecuada educación en los menores de edad, que pueden ser por esta circunstancia, susceptibles de engaño⁸.

Como sabemos, doctrina es el conjunto de tesis y opiniones y no precisamente una ley, por lo tanto, esta temática es difícil tratar. Para el Dr. Efraín Torres Chávez, dice: “El estupro es uno de los delitos que ha evolucionado menos, y se une en forma vaga y confusa con la violación⁹”.

En síntesis: Propongo esto encaminado a disminuir el elevado índice de madres solteras, menores de edad; la FIPA Fundación Internacional Para la Adolescencia, reveló que el número de adolescentes embarazadas en el país, es el más alto de América.

4.4.- ANTECEDENTES.

Es conocido por todos nosotros que el hombre desde su aparición en la Tierra fue un ser lleno de sus impulsos racional y animal, es guiado por la curiosidad que le provocaba todo lo desconocido que le rodeaba: Los fenómenos naturales, el deseo constante de descubrirse a él mismo, en otros casos llevado por el instinto animal y biológico como síquico, este

⁸ Torres Chávez Efraín. El Incesto y la Violación de Niños “Gráficas Hernández, Compañía Ltda.- Ecuador. Pg. - 52 – Loja 1957”

⁹ Torres Chávez Efraín El Incesto y la Violación de Niños “Gráficas Hernández, Compañía Ltda. Ecuador Pg. 70

último en sus primeras épocas era tan solo un instinto desconociendo, el mal que causa estos actos en contra de otra persona.

Así tenemos el origen de los distintos delitos en las sociedades, que con el pasar del tiempo el ser humano fue creando sus leyes, enriqueciéndose de la diferencia entre lo ofensivo y lo bueno, entre amor y dolor, etc.

Consiste en el acceso carnal esto puede ser vaginal, anal o bucal, a una persona menor de 18 años pero mayor de 14; quien ha prestado su consentimiento para dicho acto debido a que el agresor:

Abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que está encargado de su custodia, educación, cuidado, o tiene con ella una relación laboral;

Abusa de la grave situación de desamparo en que se encuentra la víctima;

Engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual¹⁰.

Es muy importante hacer hincapié en que, a diferencia de lo que ocurre en la violación, en el caso del estupro concurre el consentimiento de la víctima; pero dadas las circunstancias de minoría de edad y las señaladas anteriormente, ésta es incapaz de prestar un consentimiento válido para la realización del acto sexual.

¹⁰ FOTÁN BALESTRA, "Tratado de Derecho Penal". Parte especial, T.V. 1995, pág. 43

4.4.1.- ORIGEN HISTÓRICO

El estupro ha pasado por una larga evolución, en un inicio fue para designar a cualquier concúbito extramatrimonial hasta alcanzar el significado actual.

4.4.1.1.- EN ROMA

En Roma se conocía como estupro al adulterio a pesar que estaba limitado a mujer casada. El termino estuprum se identificaba también, como todo acto impúdico con hombres o mujeres, como la unión carnal con una virgen o viuda honesta, la violencia no era constitutiva de este delito. Cuando la unión carnal estaba acompañada de violencia, quedaba comprendida dentro de la noción de crimen, así lo señala el Digesto: No hay duda de aquel que violentamente comete estupro en un hombre o mujer... comete violencia pública.

El Digesto, es una obra jurídica publicada en el año 533 DC por el Emperador Bizantino Justiniano, en su Ley XXXIV, Título XLVIII, se señala que cometía el delito de “Estupro el que, fuera de matrimonio tuviera acceso con mujer de buenas costumbres, exceptuando el caso de la concubina, el adulterio se comete con una mujer casada; el Estupro, con una viuda, una virgen o una niña.¹¹”.

¹¹ FONTÁN BALESTRA, “Tratado de Derecho Penal”. pág. 54

4.4.1.2.- EN LA EDAD MEDIA

“La Ley de Leovigildo, rey de los Visigodos, establecía que la pena para el estuprador, si fuera de hombre libre, era volverse esclavo de la víctima, pero si ya era esclavo, se le quemaría en el fuego. Por otro lado, en la antigua legislación de Inglaterra, el Estupro se sancionó en un principio con la pena, por castración y pérdida de ambos ojos¹²”.

Para el Derecho Canónico el Estupro es el comercio carnal ilícito, con una mujer virgen o viuda, que viva honestamente y que no sea pariente en grado prohibitivo para el matrimonio, esto último, para diferenciarlo del incesto.

4.4.1.3.- EN ESPAÑA

“En el origen histórico, tenemos el Título XIX, Leyes I y II, de la Setena Partida, el estupro era aplicable a los que yacen con mujeres de orden, o con viudas que vivan honestamente en sus casas, o con vírgenes, por halago o engaño, sin hacerles fuerza. El texto original de las citadas leyes es el siguiente: Castidad es una virtud que ama Dios, deben amar los hombres. Ca, según dijeron los Sabios antiguos, tan noble, e tan poderosa es la su bondad, que ella sola cumple para presentar las ánimas de los hombres, de las mujeres castas, ante Dios; e por ende yerren muy gravemente aquellos que corrompen las mujeres que viven de esta guisa en religión, o en sus casas, siendo viudas, o siendo vírgenes¹³”.

¹² FONTÁN BALESTRA, *Obra Citada*, pág. 54

¹³ FONTÁN BALESTRA, *Obra citada*, pág. 62

Durante el siglo pasado, los tratadistas clasificaron al estupro en voluntario y violento; posteriormente otros agregaron una tercera categoría denominada Ni voluntario, Ni violento, en la que se incluían todos los casos en que faltara el consentimiento racional de la mujer, pero hubiera concurrido su consentimiento instintivo o animal.

“En el Código Español de 1963, el estupro comprende tres diferentes tipos de descripción y naturaleza distinta, los cuales son los siguientes:

- a. El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de 23 cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, artículo 434 del Código Penal Español. Este delito, al que la doctrina española designa estupro doméstico tiene una característica esencial que lo separa de la noción del estupro generalmente aceptada, la de que no es menester que el sujeto activo haya empleado procedimientos fraudulentos, siendo bastante, para la punibilidad del hecho, que se ejecute por personas que guarden, acerca de la víctima, determinadas condiciones de superioridad, dominio espiritual o confianza. Por otra parte, se requiere que la mujer ofendida sea doncella, es decir, virgen, pura de todo contacto vaginal. Separándose de la noción doctrinaria del estupro, este caso se sanciona como modo de garantizar a las mujeres inexpertas, menores

de edad, contra los abusos de autoridad o de confianza en el aprovechamiento sexual.

- b. El estupro cometido con hermana o descendiente, aunque sea mayor de 23 años, artículo 435 del Código Penal Español. De esta manera defectuosa en cuanto a su clasificación y descripción, incluye al incesto dentro del delito de estupro, además de una incorrecta denominación del delito, principal defecto consiste en considerar como víctimas del incesto a las mujeres, aún cuando ya sean adultas, responsables de sus actos y consientan la prestación sexual.

- c. El estupro cometido por cualquier otra persona con una persona mayor de 16 años y menor de 23, interviniendo engaño, párrafo primero del artículo 436 del Código Penal Español. Esta forma de delito corresponde con mayor cercanía a su noción generalmente aceptada. Sin embargo, la ley española no exige literalmente que la mujer sea doncella o de conducta sexual honesta¹⁴.

A sabiendas que nuestra legislación y sus leyes tienen en una buena parte su origen en el derecho romano, por lo tanto España no tiene mucha diferencia en el juzgamiento sobre el delito del estupro, siempre lo juzgo como algo desubicado de quien lo cometía por lo tanto es sancionado con el rigor de la Ley.

¹⁴ Derechoecuador.com

4.4.1.4.- EN MEXICO

“En la época prehispánica, particularmente entre los Aztecas, para los delitos de embriaguez, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, malversación de fondos, peculado, pederastia, riña, robo, sedición, traición, así como el de estupro, tenían penas de una gran gama, exceptuando la prisión, para el caso en estudio era castigado con la lapidación, con la participación del pueblo entero¹⁵”.

En México desde tiempos ancestrales el estupro fue juzgado como un delito que no perdonaba a nadie y en el juzgamiento estaba presente el pueblo entero, para enseñar a quienes estén presente que no se debe delinquir, ni jugar con los sentimientos de las personas, a través de engaños ni falsedades, con promesas.

4.4.1.5. ECUADOR

En el Ecuador el estupro se lo viene reprimiendo desde la promulgación del Primer Código Penal en 1937. En este código, por motivaciones de la época, se expone el criterio de la protección de la virginidad de las mujeres y así en la sección tercera que se refiere en forma específica a este delito establece:

Art. 495.- Los que fueren convencidos de haber violado la virginidad de alguna mujer, sin fuerza ni violencia, sino por seducción o halagos, serán desterradas por dos o cinco años del domicilio del agraviado, y cincuenta

¹⁵ Derechoecuador.com

leguas (5.572 m) en contorno, o condenados a pagar una multa que señalaran los jueces de derecho, la imposibilidad de algunas de las penas expresadas se harán a juicio del Juez, atendiendo las circunstancias expresas. Los reos estarán exentos de estas penas, siempre que previas las debidas formalidades contrajeran matrimonio con la agraviada. (Código Penal Ecuatoriano Anterior) .

Por lo visto, para esa época se mantenía tal como en el derecho romano, la confusión de términos entre violación y estupro.

A partir de 1938 se tipifica al estupro en forma aislada del delito de violación.

El Código Penal vigente y que se mantiene desde 1938, se refiere al estupro en el capítulo II, antes Art. 485 y hoy 509 existe una reforma introducida al Código Penal de 1938 y es aquella que dice relación con la edad de la víctima, pues anteriormente se consideraba que debía ser mayor de catorce años y menor de veintiuno, mientras que ahora debe ser mayor de catorce y menor de dieciocho (Código Penal Ecuatoriano Vigente).

De lo brevemente expuesto, se deduciría que, históricamente, el elemento esencial del stuprum, era la corrupción o sea, el envilecimiento de una mujer, como consecuencia de la cópula carnal con ella fuera de los casos legalmente admitidos. Entonces, la mujer tenía que ser honesta y libre ya que la corrupción presuponía honestidad. Hoy día, a consecuencia de una evolución económica, social, cultural, política, etcétera, el concepto de

corrupción ha variado, como ya se indicó antes al referirnos a la corrupción de menores. Así también, los conceptos de honestidad y de buena fama. Muchas de las cosas hechas hoy en día por una muchacha, hubieran sido consideradas en un pasado todavía no muy remoto, como indecentes, deshonestas o dando lugar a mala fama o reputación. Dejando de lado el llamado estupro-incesto, que constituye por si un delito especial, aunque no pocos Códigos han comenzado ya a suprimirle, se podría intentar una definición del estupro que abarcara las otras dos formas. La siguiente es sugerida. Constituye estupro, el yacimiento con mujer doncella u honesta, de edad generalmente delimitada por la ley, mediante engaño o valiéndose de una situación de subordinación o dependencia. Aunque incluido en la definición anterior, el estupro-subordinación, será examinado, aquí, solo en cierta medida y separadamente. El presente trabajo, se refiere más bien al estupro simple, mediante engaño, que se considera aún como el típico. En todo caso, no poco de lo que se diga respecto al mismo es aplicable al estupro-subordinación.

La legislación penal ecuatoriana en relación a este tópico considera una figura jurídica “Estupro”, dentro de la cual existe las disposiciones legales que a continuación se detalla, “Estupro”, Artículo 509 del Código Penal Ecuatoriano: “Llamase estupro, con copula con una mujer honesta empleado la seducción engaño para alcanzar su consentimiento¹⁶”

¹⁶ Código Penal Ecuatoriano, Pág. 232.

También existe una cláusula sobre la corrupción de menores (Artículos 509 y 510 del Código Penal), para un crimen llamado "estupro", que se aplica específicamente cuando el consentimiento a las relaciones sexuales con mujeres adolescentes de entre 14 y 18 años se obtiene por medio de la seducción o el engaño. La adolescente, sin embargo, debe cumplir con la definición de "mujer honesta" para que resulte un crimen.

Más aún, el Código de Minoridad y Adolescencia de 2003, en su Artículo 68, amplió la definición de abuso sexual de menores para incorporar cualquier contacto físico o sugerencia de naturaleza sexual obtenida mediante la seducción, chantaje, acoso, engaño, amenaza o medidas similares.

4.5.- DELITOS SEXUALES EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ECUADOR.

Es necesario indicar que los artículos 505.506 y 507 que hacían referencia a este tópico han sido derogados.- Por lo que el Art.- numerado dice: que el "Sometimientto a un menor o discapacitado para actos sexuales, sin acceso carnal". "Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, quien someta a una persona menor de dieciocho años de edad con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal¹⁷".

¹⁷ Código Penal Ecuatoriano Vigente

Art.1.- Interpretase el artículo Innumerado incorporado por el artículo 9 de la Ley Reformatoria al Código Penal que tipifica los Delitos de explotación sexual de los Menores de Edad, publicada en el Registro Oficial N.-45, de 23 de junio del 2005, en el sentido de que: “ Los elementos constitutivos de las conductas que estuvieron tipificadas hasta el 22 de junio del 2005, en los artículos 505,506 y 507 del Código Penal, que sancionaban los actos ejecutados en contra de la integridad sexual de las personas menores de edad, pero sin acceso carnal, consideradas como atentado al pudor, no se ha eliminado, están subsumidas en el artículo que se interpreta, desde que este se encuentra en vigencia” . Las palabras “somete” y “obligarla”, que contiene este artículo, se entenderá como actos momentáneos o permanentes para doblegar la voluntad de la víctima y/o como la realización de acciones con las que se pretende conseguir o se consiga, mediante violencia física, amenaza o cualquier forma de inducción o engaño dirigida a que una persona menor de dieciocho años de edad o discapacitada, acepte u obedezca y realice los actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal. Propio cuerpo de la víctima, en el cuerpo de un tercero o en el cuerpo de un tercero o en el cuerpo del sujeto activo¹⁸”.

El atentado existe desde que hay principio de ejecución.

¹⁸ Código Penal Ecuatoriano Vigente

4.5.1- SEXUALIDAD

La sexualidad debe ser entendida como otro proceso más de aprendizaje dentro de la vida de una persona. Por ello, una información y orientación adecuada, favorecerá tanto el bienestar físico, emocional y psicológico de la persona, como la prevención de problemas futuros en estas áreas.

Actualmente, en límite de las formas ampliamente aceptadas de comportamiento sexual se encuentran las llamadas perversiones. La evolución en los usos y costumbres y el ensanchamiento del margen de tolerancia ha hecho que conductas consideradas tradicionalmente perversas se admitan como válidas en el marco de los derechos a una sexualidad libre. Sólo en los casos de malestar o de conflicto del propio individuo con sus tendencias, o en aquellos en los que se pone en riesgo la integridad física y moral de terceros, se impone la necesidad de tratamiento psicoterapéutico, y la normalización para asegurar los derechos y responsabilidades para con los semejantes y la sociedad. La sexualidad, en definitiva, no debe apartarse de dos principios fundamentales: el mutuo consentimiento y la superación de la autocensura, para que cada individuo se acepte a sí mismo, aunque ello exija a veces lograr el difícil equilibrio entre las inclinaciones individuales y ciertos prejuicios y atavismos sociales.

4.5.2.- CONCEPTO DE SEXUALIDAD

CONCEPTO TRADICIONAL DE SEXUALIDAD.

El significado dado a la sexualidad por parte de los Seres Humanos, ha variado a través de los años, así hemos pasado de menos a más permisividad en esta área. En un primer momento, la sexualidad tenía un fin puramente reproductor para ambos sexo y se permitía el fin placentero sólo y exclusivamente al hombre. En este sentido, la mujer “no tenía derecho” a disfrutar en sus relaciones sexuales ya que se le negaba este actual derecho. La mujer que intentase incumplir esta norma, era censurada socialmente.

Con posterioridad, el concepto de sexualidad se ve ligeramente modificado hacia una mayor permisividad. A la mujer se le empieza a reconocer el derecho a disfrutar, pero siempre y cuando el hombre formase la parte activa dentro de la relación, es decir, el placer de la mujer depende del hombre. La mujer puede disfrutar, pero siempre y cuando sea el hombre quien le proporcione placer, la mujer adopta un rol pasivo.

4.5.3.- NUEVO CONCEPTO DE SEXUALIDAD

Por todo lo dicho antes, hay una evidente necesidad de crear un concepto de sexualidad más racional, justo, y amplio. En este sentido, creemos que hay que concebir al Ser Humano como un ser Bio-psico-social, esto es, formado por un componente Biológico, Psicológico y Social. Estos

componentes, tienen entre sí una característica fundamental: son INDIVISIBLES. Es decir, la persona no puede prescindir de ninguno de los componentes para vivir.

En definitiva, lo que plantea este nuevo concepto de sexualidad, es que la sexualidad es el resultado de sumar el conjunto de elementos que forman los distintos componentes antes expuestos, es decir, el conjunto de emociones, deseos, miradas, caricias, abrazos, fantasías, componentes orgánicos (pene, vagina, pechos, cara, nalga, hormonas, neurotransmisores etc.). A través de esto consigo PLACER (objetivo prioritario), Reproducirme y Comunicarme, conmigo mismo/a o con otro-s/a-s.

El concepto de sexualidad comprende tanto el impulso sexual, dirigido al goce inmediato y a la reproducción, como los diferentes aspectos de la relación psicológica con el propio cuerpo (sentirse hombre, mujer o ambos a la vez) y de las expectativas de rol social. En la vida cotidiana, la sexualidad cumple un papel muy destacado ya que, desde el punto de vista emotivo y de la relación entre las personas, va mucho más allá de la finalidad reproductiva y de las normas o sanciones que estipula la sociedad.

4.6.- ATENTADO CONTRA EL PUDOR

Se da el nombre de atentado contra el pudor a todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y se ejecute en la persona de otro, sea cual fuere su sexo.

Podemos definir los atentados al pudor como todo acto contrario a las buenas costumbres (pudor), ejercido intencionada y directamente sobre una persona sin su consentimiento o contra su voluntad, ya sea pública o privadamente. Tales serían por ejemplo, los tocamientos manuales sobre los pechos o genitales de una mujer, en forma intempestiva o violenta; los actos lascivos, como los tocamientos con el pene sobre los genitales de una niña menor de 12 años, siempre que no haya tentativa de intromisión.

4.6.1.- ULTRAJES AL PUDOR SIN VIOLENCIA

En el Art. 506 Código Penal, derogado, determinaba que: “Todo atentado contra el pudor cometido sin violencias ni amenazas en otra persona menor de catorce años, será reprimido con prisión de uno a cinco años; La pena será de tres a seis años de reclusión menor, si el ofendido fuere menor de doce años”¹⁹

Podríamos decirlo que todo acto que ofenda el pudor, efectuándolo públicamente (lugar público o expuesto a la vista del público), consiste en hechos o gestos que sean atentatorios contra la moralidad (sexual), realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona o sobre otro que consiente en dicho acto. Tales serían, el caso de realizar un acto masturbatorio en plena calle, o masturbar a otra persona que consiente en

¹⁹ CODIGO PENAL, Legislación Codificada, Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizado al 2009, SECCIÓN II, Evolución Normativa, pp. 91

ello en sitio público. Incluso el caso de una pareja que realiza el acto copulatorio (lícito) en forma accesible a la vista del público.

Agregaría que también existe el ultraje público al pudor cuando el sujeto pasivo no consiente o es víctima de violencia o amenazas por parte del agente que realiza sobre él actos impúdicos en lugar público. Como sería el caso de una masturbación forzada sobre la víctima; o también de una violación cumplida en sitio público.

Interesa, sin embargo, destacar en relación a lo que acabamos de comentar, que cuando el sujeto pasivo consiente en el acto libidinoso o lascivo, tanto él como el agente son correos del delito de ultrajes públicos al pudor (caso del matrimonio que realiza la cópula a la vista pública).

Cuando, por el contrario, el sujeto pasivo es víctima de violencia, o no consiente en el acto, únicamente el agente es reo de ultraje público al pudor. Más aun, pensamos que en este caso existe un concurso de delitos: el de atentado al pudor sobre la víctima; y además el de ultraje público al pudor por haberse cometido el atentado al pudor en sitio público.

4.6.2- ESTUPRO

Origen de esta palabra proviene; del latín stuprum, que es el acto ilícito con doncella o viuda; deshonestidad, trato torpe, lujuria torpeza, deshonra; adulterio; atentado contra el pudor, violencia, acción de corromper,

seducción. El vocablo latino stupro equivale a estuprar, violar por fuerza a una doncella, quitarle su honor; contaminar, corromper, echar a perder.

En derecho ecuatoriano se concibe como coito con persona mayor de 12 años y menor de 18, prevaleciéndose de superioridad, originada por cualquier relación o situación. También al acceso carnal con persona mayor de 12 años y menor de 16, conseguido con engaño. Figura legal que pena el coito u otra forma de actividad sexual con una persona de edad inferior a la legalmente establecida para prestar su consentimiento.

El delito de estupro es considerado como la conjunción sexual natural obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta.

Con el pasar del tiempo este vocablo ha obtenido diferentes reformas o bien avances en cuanto a su definición, que hoy en día nos refleja que es un delito de tipo sexual.

4.6.3.- ACOSO Y AGRESIÓN SEXUAL

Se entiende por acoso sexual la conducta no correspondida ni deseada, de carácter sexual, que resulta ofensiva para la otra persona y es causa que esta persona se sienta amenazada, humillada, o avergonzada.

Dentro de la gravedad que caracteriza a todo acto de esta índole, el acoso sexual suele ir desde silbidos en la calle y llamadas telefónicas obscenas

hasta la agresión sexual. Entre las formas de agresión sexual figuran la violación, las relaciones sexuales y el contacto sexual realizados sin previo consentimiento.

Existen diversas formas de comportamiento que tienen una connotación sexual que, cuando no son solicitadas ni deseadas y, sobre todo, cuando son recurrentes, pueden considerarse formas de acoso sexual. Algunos ejemplos que pueden citarse son: miradas o comentarios insinuantes, bromas o chistes lúbricos, cartas, llamadas o cualquier material de carácter impúdico, tocamientos o rozamientos forzados, presión para conseguir citas o realizar actividades de carácter sexual o el ofrecimiento de hacer uso de influencias a cambio de favores sexuales.

Lo más importante son los sentimientos de la persona que se ve sometida a cualquier comportamiento no deseado, y esto depende de cada persona y del contexto. Finalmente, el acoso no es lo que alguien pretende hacer, sino cómo repercuten sus acciones en los sentimientos y el bienestar de otra persona.

4.6.4.- DE LA VIOLACIÓN.

El Derecho Penal Romano ofrece como antecedentes importante la lex Julia de vi. Pública, que castigaba con la pena de muerte la unión sexual violenta con cualquier persona. La expresión, cualquier persona debe valorarse teniendo en cuenta que los esclavos no tenían la condición jurídica de personas, sino de cosas, y, en consecuencia, el delito no se integraba si

la violencia carnal tenía como víctima a una esclava. Si era el amo que ejercía esa violencia, el Derecho Romano consideraba que no había más que usar de la cosa propia, y el usar de la cosa era una de las facultades del propietario. Si alguien abusaba sexualmente de una esclava ajena, el propietario de ésta tenía derecho a la compensación establecida por la Ley Aquilia contra todo el que usare de cosa ajena; en este último caso no se tutelaba el interés de la víctima del abuso, sino el derecho del amo.

“El derecho canónico, consecuente con el culto al himen, que trascendió la falsa moral burguesa, solo sancionaba como violación o stuprum violentum, la violencia carnal contra una mujer virgen y rechaza la tipicidad del delito si la víctima era mujer ya desflorada. Ese mismo derecho, sin embargo, castigaba severamente otros hechos de sensualidad, algunos de los cuales solo ofendían las normas consagradas por la religión, y llegó a sancionar el simple beso fuera del matrimonio, y el fornicatio Spiritualis. Es interesante destacar como, durante el feudalismo, el Derecho canónico resolvió la contradicción benévolo en caso de violación de siervas; los teóricos de ese Derecho justificaban la diferencia de sanción, según se tratara de mujer libre o de sierva, afirmando que éstas eran menos honestas que aquellas, y que, por lo tanto, el agravio era de menor entidad. Según el Art. 512 del Código Penal Ecuatoriano “Es violación el acceso carnal, con introducción parcial o total del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

1.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años.

- 2.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiese resistirse; y,
- 3.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación²⁰.

Muchos consideran la violación como uno de los delitos más graves, sólo por detrás del asesinato, especialmente por el hecho de que, en ocasiones, hay una segunda víctima en las violaciones: el hijo que pueda resultar de tales acciones, puede tener consecuencias posteriores en su personalidad un hijo fruto de ese delito, también puede ser rechazado por su madre de forma inconsciente, por la forma en la que fue concebido.

4.6.5.- CORRUPCIÓN DE MENORES

La corrupción de menores se ha convertido en un habitual tema de preocupación para casi todos los gobiernos del planeta; originando también inquietudes y discrepancias entre los miembros de las diferentes sociedades; todo ello debido a las impresionantes estadísticas que se manejan a nivel mundial sobre el considerable crecimiento de este fenómeno. “Según cifras aportadas por organismos de la ONU, tales como la UNICEF, cada año no menos de un millón de niños en todo el mundo son introducidos en el mercado del sexo, víctimas del tráfico y el turismo sexual;

²⁰ CODIGO PENAL, LEGISLACIÓN Codificada, Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizada al 2009, SECCIÓN II, Evolución Normativa, art. 512.

constituyendo esta situación en una violación fundamental de los Derechos del Niño, equiparada con la tortura por el daño que ocasiona²¹”.

El delito de Corrupción de Menores tiene sus antecedentes en los estados primitivos, Por su parte, en Grecia la corrupción de menores era perseguida y se castigaba, según varios historiadores, con la pena de muerte.

“La Revolución Francesa de 1789 imprimió un viraje en la concepción de la tipicidad delictiva, recogándose en sus cuerpos legales la protección del menor, constituyendo ello el primer intento de tipificación del delito de Corrupción de Menores en forma similar a la de los modernos Códigos. Con la legislación francesa se concibió el delito de LENOCINIO, teniendo como sujeto protegido al menor, lo que de hecho constituye la primera expresión formulada del delito de Corrupción de Menores²²”.

“El origen etimológico de la palabra corrupción proviene del vocablo latino “corruptio”, la que en su acepción común significa seducción, soborno, alteración o depravación. Según la Enciclopedia Jurídica Española de 1910, “corromper” es tanto como alterar o destruir la natural bondad, la salud natural de algo vivo. Cuando esto afecta el sentido moral de los seres

²¹ Datos tomados de la página web derechoecuador.com

²² Derechoecuador.com

humanos equivale entonces a depravación o perversión en la operación de la sexualidad y en su ejercicio²³”.

Este tipo de abuso por parte de persona adulta a otra con una diferencia pronunciada de edad se ha venido dando desde hace muchos años atrás, siendo una de las razones para quienes administraban justicia y elaboraban leyes creyeron necesario buscar alguna forma de frenar este tipo de abuso, reconociendo a este acto como un delito privado, en contra de mujeres.

El Diccionario Jurídico entiende por corrupción a los diversos hechos delictuosos previstos en la Ley Penal, que pueden consistir en:

Primero: La corrupción o prostitución de menores de edad de uno u otro sexo, sin violencia o coerción, aún mediando el consentimiento de la víctima.

Segundo: La corrupción o prostitución de menores por medio de engaño o empleando violencia, amenaza o intimidación o coerción por abuso de autoridad o siendo el autor ascendiente, marido, hermano, tutor o persona encargada de su educación o guarda o que hiciere con ella vida marital.

Según algunos autores la corrupción puede ser concebida como un vicio que aparece producto de problemas psíquicos del sujeto que lo impulsan a

²³ Derechoecuador.com

cometer actos lujuriosos y depravados. Corromper se identifica con el verbo “depravar”, pero para captar este término en su sentido jurídico, es necesario concebirlo en relación con el bien jurídico genérico tutelado, en este caso, el normal desarrollo de la infancia y la juventud, de esta forma la conceptualización debe complementarse con otras conductas y no solo con la asociación de la acción corruptora y la esfera de la sexualidad. Corromper tiene una esencia psicológica y moral, por cuanto, la acción corruptora afecta el psiquismo de la víctima, deformando su comprensión sana de la sexualidad.

En resumen, según estas acepciones la Corrupción es la antítesis de una adecuada y recta conducta, es un germen de depravación que instalado en la conciencia del individuo, lo enfrenta a las más esenciales normas y principios de la vida en sociedad.

La conceptualización de la Corrupción como delito, no debe limitarse a la visión sexual del fenómeno; la acción corruptora va más allá de la esfera de la sexualidad, trascendiendo a otras conductas que implican depravación, tales como: la ingestión de bebidas alcohólicas, el consumo de drogas, la práctica de la mendicidad, etc. En este sentido nuestra Legislación Penal posee una concepción adecuada, pues a tenor con el bien jurídico tutelado, en este caso el normal desarrollo de la infancia y la juventud , se conciben

diversas tipologías delictivas que abarcan un amplio espectro en la tutela penal del adecuado desarrollo de los menores.

En términos generales las Leyes Penales de los países latinoamericanos incluidos en el Estudio de Derecho Comparado realizado en este trabajo, evidencian un laconismo legislativo en cuanto al delito de Corrupción de Menores, pues en muchos casos se limitan a tipificar bajo esta denominación a conductas solo relacionadas con el sexo; necesitando de la inserción de nuevas figuras penadas severamente, para sancionar con mayor acierto este repudiable fenómeno que se extiende y profundiza cada vez más en nuestras tierras latinoamericanas.

4.6.6.- CORRUPCIÓN DE MENORES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

El Código Penal Ecuatoriano, en el Art. (528.1). señala que: “El que promoviere o facilitare la prostitución de otra persona será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, salvo que tuviere a su cargo una casa de tolerancia, establecida conforme a los reglamentos que la autoridad competente expidiere para esta clase de establecimientos”²⁴.

Cuando se tratare de delitos de proxenetismo y corrupción de menores, en el Art. (528.2), (Código Penal) “La pena será de seis a nueve años de reclusión extraordinaria, sin que opere la eximente del artículo anterior, cuando:

²⁴ Código Penal, (Colección de Bolsillo) actualizado a agosto de 2009, TÍTULO VIII; DE LA RUFIANERÍA Y CORRUPCIÓN DE MENORES, CAPÍTULO III: DE LOS DELITOS DE PROXENETISMO Y CORRUPCIÓN A MENORES. Pág. 238

1. La víctima fuese menor de catorce años de edad;
2. Se empleare violencia, engaño, abuso de autoridad o cualquier otro medio coercitivo.
3. La víctima se encontrare por cualquier causa privada de la capacidad de prestar su consentimiento.
4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor o curador o tiene bajo su cuidado por cualquier motivo a la persona prostituida.
5. La víctima se encuentra en situación de abandono o de extrema necesidad económica; y,
6. El autor ha hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida”²⁵.

En el Artículo.528.3, (Lucro proveniente de la prostitución) “Se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión al que explotare la ganancia obtenida por una persona que ejerciere la prostitución²⁶”.

Para el análisis presente, especifica. Si la víctima fuese menor de catorce años, o descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o estuviese bajo su cuidado, la pena será de tres a seis años de reclusión menor ordinaria.

²⁵ Código Penal, (Colección de Bolsillo) actualizado a agosto de 2009, TÍTULO VIII; DE LA RUFIANERÍA Y CORRUPCIÓN DE MENORES, CAPÍTULO III: DE LOS DELITOS DE PROXENETISMO Y CORRUPCIÓN A MENORES. Pág. 238-239.

²⁶ Código Penal Pág. 239.

En el Artículo.528.6. Estipula que “será sancionado con pena de uno a tres años de prisión, cuando se trate:

1. La exposición, venta o entrega a menores de catorce años de objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas obscenas, que puedan afectar gravemente el pudor o excitar o pervertir su instinto sexual: y,
2. El que incitare a un menor de catorce años a la ebriedad o a la práctica de actos obscenos o le facilitare la entrada a los prostíbulos u otros centros de corrupción como cines o teatros que brinden espectáculos obscenos²⁷” .

En la actualidad luego de varios acuerdos internacionales y también en la constitución 2008, se a puesto mayor interés en los atropellos a los derechos de los adolescentes de nuestra patria, pero también no podemos serrar los ojos ante una gran realidad que vive el Ecuador, desde la disposición tanto constitucionalmente como de los Códigos Penal y Procedimental Penal que los adolescentes no deben ser penalizados, se ve con mayor frecuencia que algunos jóvenes desubicados han cometido una serie de delitos como violaciones a menores, discapacitadas

4.7.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ESTUPRO

Los elementos constitutivos del delito de estupro son:

²⁷ Código Penal Pág. 240

4.7.1.- CÓPULA NORMAL.

Empecemos por definir que es la cópula, de acuerdo con el diccionario de la lengua española, significa "juntar o unir una cosa con otra" o la acción de copular significa la unión o conjunción carnal, es decir la unión o junta sexual. Esta unión, implica el acceso o penetración que simultáneamente origina un momentáneo acoplamiento anatómico²⁸.

De acuerdo a la normatividad jurídica de varios países se entiende por cópula, la introducción del cuerpo viril en el cuerpo de la victima por vía vaginal, anal u oral independientemente de su sexo, en el Código Penal Ecuatoriano no contempla una definición tacita.

Para varios jurisconsultos señalan que en el estupro la copula solo debería estar restringida a la vía natural la conjunción por vía vaginal y no incluirse la cópula por vías no idóneas o contra natura, ya que la mujer que accede a una cópula anormal, revela en ella al menos psicológicamente, ausencia de honestidad sexual, elemento indispensable para la integración del delito.

Otros afirman que resulta ser una incongruencia el tratar de restringir el significado de la cópula a la vía vaginal en el delito de estupro, pues no existe razón alguna para concluir que el comportamiento típico consistente en ambos delitos en que el sujeto activo tenga cópula, encierre en el delito de estupro un sentido y alcance uno diverso en el delito de violación.

²⁸ ALIMENA, Bernardino, Obra citada, pág. 156.

En Ecuador Cópula se entiende a la penetración por vía vaginal, contemplándose que cuando existe la penetración por otras vías se la sanciona como violación.

4.7.2.- QUE LA CÓPULA SE EFECTUARA CON MUJER MENOR DE DIECIOCHO AÑOS Y MAYOR DE DOCE AÑOS.

En nuestro Código Penal aparentemente se contempla que el sujeto pasivo puede ser hombre o mujer, pero en general se enfatiza con mayor frecuencia que el único sujeto pasivo posible será la mujer.

El sujeto activo por su parte sólo puede ser el varón y con ello se excluye los frotamientos lésbicos que jamás podrán llegar a la cópula. En algunos códigos se ha incluido como sujeto pasivo al hombre, pudiéndose dar la cópula hombre con hombre, al respecto creo que para conseguir el consentimiento del pasivo y obtener la cópula, se pueda recurrir al engaño.

4.7.3.- QUE LA MUJER SEA CASTA Y HONESTA

Se dice que una mujer es casta y honesta conforme a las reglas valorativas imperantes en la comunidad, aquella que conduce su libido con la continencia y decencia que emanan de los principios éticos que rigen al grupo social.

En cuanto a la castidad se distinguen tres supuestos:

- a. La castidad de solteras que regularmente se refiere a un orden virginal y se supone la pureza de todo acto sexual.
- b. Las viudas, divorciadas y aquellas mujeres cuyo matrimonio ha sido anulado, en las cuales la castidad consiste en la abstinencia de placeres sexuales después de disuelto o anulado su matrimonio.
- c. La mujer casada pero ella no puede ser víctima de estupro, por que cuando ella acepta la cópula falta si a la castidad conyugal y esto se encuadra en el delito de adulterio, que ha sido derogado en nuestro código.

Respecto de la honestidad, consiste no solo en la abstinencia de acciones físicas de lubricidad, la mujer no es honesta si revela en su conducta un estado de corrupción moral o psíquica, como cuando se dedica a lucrar con el lenocinio o cuando ingresa voluntariamente al prostíbulo en espera de postor para su virginidad, o cuando se presta a exhibiciones impúdicas. Es pues la honestidad, una correcta conducta sexual tanto desde el punto de vista corporal como natural.

4.7.4.- QUE SE HAYA OBTENIDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO

DE:

- Engaño

- Seducción

Actualmente, solo se toma en consideración como medio de sumisión al engaño, consistente en una tendenciosa actividad de alteración de la verdad. El engaño más común en este delito consiste en la falsa promesa de matrimonio, pero no todo incumplimiento de matrimonio integra engaño, ya que pueden existir razones diversas que impidan la realización de dicho acto jurídico.

Que el engaño también puede consistir en una aparatosa "miseenscene", del que es clásico ejemplo la simulación del matrimonio, esto es que la mujer acceda a copular con quien cree que es su marido una vez que este ha celebrado previamente con ella un fingido matrimonio.

El engaño no se configura solo con la promesa de matrimonio, se puede presentar a través de regalos o manifestaciones de atracción hacia la ofendida, así como de crear en ésta la errónea concepción de apoyo moral al encontrarse con problemas familiares, creó en pasivo la falsa idea de sus buenas intenciones para con ella, es claro que existen elementos suficientes para tener por acreditado el elemento engaño.

4.7.5.- CONSUMACIÓN DEL DELITO DE ESTUPRO

Este delito tiene carácter instantáneo. Conseguido mediante engaño el acceso carnal, queda consumada la conducta. Existen algunos criterios doctrinales en el sentido de considerarlo como permanente, al pensarse que

mientras el pasivo no descubra el engaño, la conducta se prolonga; sin embargo, esto no puede considerarse en el esquema para clasificar al delito como tal. Realizado el engaño y obtenida la cópula, nada tiene que ver para efectos de consumación delictuosa, el acontecimiento futuro sobre el descubrimiento del engaño. Realmente este delito, en todo caso, puede implicar un continuado, trato sucesivo al existir idéntico bien jurídico protegido, pasivo, unidad de propósito, varias cópulas-subsistencia del engaño y violación del mismo precepto legal.

El estupro se consumó al momento de realizar la cópula el activo con el pasivo. No es, como erróneamente se cree, en el momento de obtener el consentimiento del pasivo mediante el engaño, sino hasta el momento de copular.

4.8.-OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCIÓN O ENGAÑO.

Seducir es engañar con arte y maña, o persuadir suavemente al mal a cautivar. Seducción es abusar de la inexperiencia y debilidad de una mujer para arrancarle favores que sólo son lícitos en el matrimonio. Entendiendo en una forma estricta es la maliciosa conducta lasciva encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer, o bien los halagos a la misma, destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, a cuya virtud la mujer accede a la prestación sexual. Para que la seducción sea considerada como

integrante del estupro, es necesario que sea la causa directa, eficiente y determinante para que la mujer consienta en copular y copule con el activo.

El engaño en el estupro, es la tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad, presentando como verdaderos hechos falsos o promesas mentirosas, que producen en la mujer un estado de error, confusión o equivocación, por el que accede a la pretensión erótica de su burlador o bien, son mentiras, falacias o falsas promesas creadoras de un estado de error en la víctima, por el que ésta accede a la pretensión erótica. Ejemplo: la falsa promesa de matrimonio, con todas las apariencias de verdad y formalidad; o, cuando un hombre casado, convence a la mujer para copular, prometiéndole casamiento, sabiendo que no podrá cumplir por encontrarse impedido; o, aparentando dudar de la virginidad de su novia la convence para copular y así cerciorarse de que sigue siendo virgen.

4.8.1.- CARACTERÍSTICA DEL DELITO DE ESTUPRO.

La característica fundamental es el hecho que la mujer preste su consentimiento para la cópula. Este consentimiento ha de entenderse como hecho natural y nunca en su significación o valor jurídico. No es preciso que sea expresado verbalmente, sino que puede manifestarse por un comportamiento tanto activo, es decir entrar por su pie a un hotel, despojarse de sus prendas, como inerte o permisivo, sin ofrecer resistencia

o tan sólo aquella que encierra un bien administrado y siempre adorable mínimo pudor, pero que en el lenguaje amatorio implica un valor entendido.

4.8.1.1.- SUJETOS

4.8.1.1.1.- ACTIVO

El sujeto activo en el estupro puede ser tanto el hombre como la mujer. Es decir cualquier persona físicamente imputable, tradicionalmente sólo había sido considerado el varón, en la actualidad se considera que pudiera ser también la mujer.

Aún cuando pudiera pensarse en una mujer mayor de edad, que engaña a un joven menor de edad para lograr con él un evento sexual, la opinión dominante la coloca como receptiva, aunque podría pensarse en un taque al bien jurídico protegido – el desarrollo psicosexual- resulta criticable por interpretación extensiva, en todo caso como propuesta de *Lege Ferenda*, deberá reconsiderarse la definición de cópula, incluyendo en ella la simple realización del evento sexual, ya sea que la mujer genere engaño o violencia o el hombre en las condiciones previstas actualmente para lograrlo.

Esto resulta conveniente aclararlo en forma legislada, para acabar con las viejas divergencias de si la mujer puede violar o estuprar a un hombre, usando para ello violencia física o moral, o bien, engaño.

4.8.1.1.2.- PASIVO

La norma precisa que solo pueden ser pasivo la mujer, así lo determina los artículos 509, 510 y 511 del Código Penal ecuatoriano. Que, señala cuando: Estupro.- Llámese estupro la cópula con una persona, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento. Es Estupro en mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años, se reprimirá con prisión de tres meses a tres años. Es decir, no todo sujeto puede ser pasivo, debe ser mujer y debe estar en las edades señaladas.

4.8.2.- ELEMENTOS

4.8.2.1.- OBJETIVOS

Son elementos objetivos:

La Persona física

La realización de la cópula

La edad requerida por la víctima

Consentimiento viciado

Los objetos materiales

Actitudes

Palabras

Actuaciones, etc., para inducir a engaño

4.8.2.2.- SUBJETIVOS

Son situaciones de orden anímico, el engaño es la concreción de un proceso de seducción tendiente a la consumación del delito, coronando con el consentimiento de la víctima, siendo el elemento principal la intención de engañar con el fin propuesto, entendiendo por engaño para estos efectos, la tendenciosa actividad seguida por el activo, para alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación para lograr la pretensión erótica.

4.8.2.3.- CULPABILIDAD

Es un tipo de carácter necesariamente doloso. Implica en su descripción situaciones de orden anímico como elementos subjetivos. Si no hay intención de engañar para lograr la cópula, no se integrará el tipo de delito.

4.8.2.4.- FORMA DE PERSECUCIÓN

Es delito de estupro no es perseguible de oficio sino solo es perseguible por querrela a instancia de la parte ofendida o sus representantes.

4.9.- EL DELITO DE ESTUPRO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

El delito de estupro, de acuerdo al Código Penal Ecuatoriano, se sanciona de acuerdo al Art. 510 que dice: "(Estupro en mujer de catorce y menor de

dieciocho años).- El Estupro se reprimirá con prisión de tres meses a tres años si la víctima fuere mayor de catorce años y menor de dieciocho ²⁹.

4.9.1.- EL ESTUPRO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Realizando un análisis comparativo del delito de estupro, podemos decir que las experiencias judiciales en varios países, entre ellos tenemos:

4.9.1.1.- CODIGO PENAL MEXICANO

En el Título Decimoquinto. Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual. Capítulo I, Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.

En lo dictaminado para el tema investigado, no señala específicamente como estupro, lo contempla, en el artículo 260, señala que: “Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad³⁰”.

Para los casos de menores de edad, se dictamina en el artículo 261, que: “Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una

²⁹ Código Penal, Colección de Bolcillo, Pág. 232, Impresión: Talleres de la Corporación de Estudio y Publicaciones, Quito Ecuador.

³⁰ Derechoecuador.com

persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad ³¹“.

Continua en el artículo 262, señalando que: “Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión ³²“.

El Artículo 263, dice: En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por Queja del ofendido o de sus representantes.

Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Última reforma publicada se la realizó en 20 de agosto del 2009.

4.9.1.2.- CODIGO PENAL PERUANO

Se contempla en el capítulo IX, violación de la libertad sexual, en el Artículo 175, lo identifica como Seducción, que señala: “El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de

³¹ Derechoecuador.com

³² Derechoecuador.com

libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. Promulgación como ley de la república, el 21 de febrero del 1998 ³³“.

Como se puede apreciar no existe una norma como delito específico del estupro, al delito lo toma como seducción.

4.9.1.3.- CODIGO PENAL BOLIVIANO

En el título XI, titulado, Delitos Contra la Libertad Sexual, en su capítulo I, destinado a Violación, Estupro y Abuso Deshonesto, contiene en el artículo 309, dedicado al estupro, señala: “El que mediante seducción o engaño tuviere acceso carnal con mujer que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de 17 años, incurrirá en la pena de privación de libertad de 2 a 6 años³⁴”.

Promulgación como ley de la república, el 2 de agosto del 2000

4.9.1.4.- CODIGO PENAL PARAGUAYO

En el Capítulo V, titulado, Hechos Punibles Contra la Autonomía Sexual. Contiene especificado el Artículo 137, para los casos de Estupro, señala los casos: “1º, El hombre que persuadiera a una mujer de catorce a dieciséis años a realizar el coito extramarital, será castigado con pena de multa; 2º, Cuando el autor sea menor de dieciocho años se podrá prescindir de la pena³⁵”.

Promulgación como ley de la república, el 26 de noviembre de 1997.

³³ Derechoecuador.com

³⁴ Derechoecuador.com

³⁵ Derechoecuador.com

4.9.1.5.- CODIGO PENAL ESPAÑOL

“En el título VIII, con título de Delitos Contra la Libertad Sexual, en el Capítulo I, de las agresiones sexuales, lo identifica como seducción por engaño, en su artículo 183, dictamina: El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de doce años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de multa de doce a veinticuatro meses³⁶”.

Cuando el abuso consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal, la pena será de prisión de seis meses a tres años.

“En otro título de Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales. En su Capítulo II, De los abusos sexuales, en el Artículo 183, inciso primero, determina, que: El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses³⁷”.

Promulgación como ley de la república, el 23 de octubre de 1995. Junto a la actualización del 26 de noviembre del 2007.

4.9.1.6.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“En el Capítulo III, lo dictamina exclusivamente para e Estupro, en sus artículos 182, 183 y 184, señala:

Artículo 182.- Tipo y punibilidad.- Al que realice cópula con mujer de catorce años de edad y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su

³⁶ http://www.inifr.ch/derechopenal/legislación/1_20081006_01pdf.

³⁷ http://www.inifr.ch/derechopenal/legislación/1_20081006_01pdf.

consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa.

Agravación de la punibilidad:- La pena se aumentará hasta una mitad más, si el estuprador se encuentra impedido legalmente para contraer matrimonio.

Artículo 183.- Querrela.- No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta. Reforma

Artículo 184.- Reparación del daño.- La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá los gastos derivados del delito a favor de la mujer y también los alimentos al hijo o hijos que de dicho delito resultare, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil ³⁸.

Publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 20 de Agosto de 1989, Sección II.

4.9.1.7.- CODIGO PENAL CHILENO

En el Título VII, destinado a Crímenes y Simples Delitos Contra el Orden de las Familias y Contra la Moralidad Pública, en el Capítulo VI, determina:

Art. 363 El estupro de una doncella, mayor de doce años y menor de dieciocho, interviniendo engaño, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

³⁸www.bcs.gob.mx/contraloria/docs/blindaje_electoral/normatividad_estatal/codigo_penal.pdf

Art. 368 Si el rapto, la violación, el estupro, la sodomía, los abusos deshonestos o la corrupción de menores han sido cometidos por autoridad pública, sacerdote, guardador, maestro, criado o encargado por cualquier título de la educación, guarda o curación de la persona ofendida o prostituida, se impondrá al procesado la pena señalada al delito en su grado máximo.

Art. 370 Los procesados por violación, estupro o rapto serán también condenados por vía de indemnización: A dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda; A dar alimentos congruos a la prole que, según las reglas legales, fuere suya.

Se aprueba el presente Código Penal que comenzará a regir desde el 1 de junio de 1874

4.10.- EL DELITO DE ESTUPRO EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA.

En el Ecuador el estupro se lo viene reprimiendo desde la promulgación del Primer Código Penal en 1937. En este Código, por motivaciones de la época, se expone el criterio de la protección de la virginidad de las mujeres y así en la sección tercera que se refiere en forma específica a este delito establece:

“Art. 495.- Los que fueren convencidos de haber violado la virginidad de alguna mujer, sin fuerza ni violencia, sino por seducción o halagos, serán desterradas por dos o cinco años del domicilio del agraviado, y cincuenta leguas (5.572 m) en contornos, o condenados a pagar una multa que señalaren los jueces de derecho, la imposibilidad de algunas de las penas expresadas se harán a juicio del Juez, atendiendo las circunstancias expresas. Los reos estarán exentos de estas penas, siempre previas a las debidas formalidades contrajeren matrimonio con la agraviada³⁹”.

Por lo visto, para esa época se mantenía tal como en el derecho romano, la confusión de términos entre violación y estupro. A partir de 1938 se tipifica al estupro en forma aislada del delito de violación.

De lo brevemente expuesto, se deduciría que, históricamente, el elemento esencial del stuprum, era la corrupción o sea, el envilecimiento de una mujer, como consecuencia de la cópula carnal con ella fuera de los casos legalmente admitidos. Entonces, la mujer tenía que ser honesta y libre ya que la corrupción presuponía honestidad. Hoy día, a consecuencia de una evolución económica, social, cultural, política, etcétera, el concepto de corrupción ha variado, como ya se indicó antes al referimos a la corrupción de menores. Así también, los conceptos de honestidad y de buena fama.

³⁹ Torres Chávez Efraín. El Incesto y la Violación de Niños, Gráficas Hernández, Compañía Ltda. Ecuador. Pg. 52.

Muchas de las cosas hechas hoy día por una muchacha, hubieran sido consideradas en un pasado todavía no muy remoto, como indecentes, deshonestas o dando lugar a mala fama o reputación. Dejando de lado el llamado estupro-incesto, que constituye por si un delito especial, aunque no pocos Códigos han comenzado ya a suprimirle, se podría intentar una definición del estupro que abarcara las otras dos formas. La siguiente es sugerida. Constituye estupro, el yacimiento con mujer doncella u valiéndose de una situación de subordinación o dependencia. Aunque incluido en la definición anterior, el estupro-subordinación, será examinado, aquí, solo en cierta medida y separadamente. El presente trabajo, se refiere más bien al estupro simple, mediante engaño, que se considera aún como el típico. En todo caso, no poco de lo que se diga respecto al mismo es aplicable al estupro-subordinación.

El Código Penal Ecuatoriano, que fuera publicado en Registro Oficial Suplemento 555 del 24 de marzo del 2009, con las codificaciones realizadas por la Comisión Legislativa Permanente. En sus considerandos señalan: “Que con posterioridad al año de 1959 en que se procedió a la codificación del derecho Penal Común por la Comisión Legislativa Permanente, se han expedido numerosas e importantes reformas que es menester incorporarlas de manera adecuada en el Código Penal: y, En ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto supremo No. 55, de 8 de julio de 1970, expedido por el señor Presidente de la República, doctor don José María Velasco Ibarra.

Resuelve: Primero.- Proceder a la codificación del Código Penal y disponer que se publique en el Registro oficial para que tenga fuerza obligatoria; Segundo.- Ordenar que se cite el adelante la nueva enumeración de sus artículos; y, Tercero.- Mandar que esta Resolución se inserte en todas las ediciones del Código Penal codificado por la Comisión Jurídica⁴⁰.

Para el tema de la presente investigación, de manera pertinente, en lo relacionado al estupro se lo trata en el Título VIII, De Los delitos Sexuales, Capítulo II, del Atentado Contra el Pudor, de la Violación y del Estupro.

En el artículo 509, señala: “Llamase estupro la cópula con una mujer honesta, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento. Vale resaltar que al estupro en nuestra legislación se la relaciona exclusivamente a la copula con una mujer, se deja de legislar para los casos de persona del mismo sexo y de edades diferentes⁴¹”.

En el artículo 510, señala: “Estupro en mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años. – El estupro se reprimirá con prisión de tres meses a tres años si la victima fuere mayor de catorce años y menor de dieciocho⁴²”.

En consecuencia no se delimita la pena para los casos de estupro para una mujer mayor de 18 años.

“En el artículo 511, es derogado por la Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005, en dicho artículo señalaba: Si la mujer fuere menor de catorce y mayor de doce, el estupro se reprimirá con prisión

⁴⁰ Torres Chávez Efraín, Obra Citada, pág. 56.

⁴¹ TORRES CHAVEZ, Efraín, Obra Citada, Pág. 56.

⁴² Código Penal Ecuatoriano Pág. 232.

de dos a cinco años. Con esta acción legislativa, se deja fuera a los adolescentes entre 12 y 14 años⁴³.

Con la derogación de este artículo del Código Penal Ecuatoriano, la penalización por este delito que es en contra de la mujer, siendo utilizada como objeto para cumplir sus propósitos del individuo que delinque de esta forma, se trata de que la penalización por estas causas sean mínimas, dejando cada vez sin mayor sanción para el agresor disfrazada su forma de delinquir a través de la seducción.

En lo relacionado a la Violación, nuestra justicia lo contempla en sus artículos 512, que: “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años.
- 2.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,
- 3.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación⁴⁴.

⁴³ Código Penal Ecuatoriano. Pág. 232.

⁴⁴ Código Penal Ecuatoriano Pag. 234.

Existe mucha diferencia entre violación y estupro, en el campo de la Ley, lo malo esta que en muchos casos de la vida real, los casos de violación son escondidos tras del delito de estupro con el objetivo que la penalización sea menor y para quien lo comete no aparezca como un monstruo sino como un vividor, pero no como un agresor de la integridad de las mujeres, la violencia de cómo trata a sus víctimas el violador es tan grave que con mucha naturaleza los daños psíquicos son mayores y de gran perduración en la vida posterior de la víctima. De allí que sus defensores de estos típicos agresores sexuales siempre buscan la forma de disfrazar estupro por violación, y en nuestro medio esto en la vida real que apaga toda culpa del agresor ofreciendo dinero a sus familiares, o casándose civil mente.

En nuestra medio se ve como los violadores sexuales quedan siempre libre de la Ley, por que será solo los Jueces sabrán, ellos justifican que no existen las pruebas suficientes de los casos, de pronto el fiscal es amenazado o le pasan coimas, también porque el agresor tiene sus influencias, todo se calla con el poder y el señor dinero, quedando estos casos en un mundo del llanto sin fronteras y sin justicia.

Para el caso de perturbación grave, el artículo 514 del Código Penal, señala: “Violación con graves perturbaciones en la salud u muerte de la víctima: Si la violación produjere una grave perturbación en la salud de la persona violada se aplicara la pena establecida para los numerales 2 y 3 del artículo anterior;

y, si le produjere la muerte, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.

Igual pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, se impondrá a los responsables de violación si las víctimas son sus descendientes, ascendientes, hermanos o afines en línea recta; debiendo en su caso, ser condenados, además a la pérdida de la patria potestad ⁴⁵.

En este artículo igualmente se eleva la pena sustancialmente para estos agravantes en los casos de violación.

En el artículo 515, agrava la pena en cuatro años adicionales para los casos de dependencia sea esta familiar, laboral, educativa, institucional o religioso.

⁴⁵ Código Penal Ecuatoriano Pág. 234 - 235.

5.- MATERIALES Y MÉTODOS

5.1.- MATERIALES UTILIZADOS.

En lo relacionado a los materiales utilizado para la realización de la Tesis fueron libros y las Leyes, los mismos que lo enunciaré: Constitución de la República del Ecuador, Código Penal, Código Procedimental Penal, Código de la Niñez y la Adolescencia, libros de Psicología, Sociología, Diccionarios de derecho, el Internet que fue indispensable en el desarrollo de casi toda la tesis, en la dirección. www.google.com Así mismo fue necesario la utilización de material de oficina, como hojas de papel bond, esferográficos, computadora e impresora, fichas bibliográficas y nemotécnicas, el material descrito ha servido para estructurar el informe final de tesis, y mediante la consulta y el estudio he profundizado mis conocimientos de la realidad del problema investigado.

5.2.- MÉTODOS.

Durante el proceso socio-jurídico de investigación fue necesario la aplicación del método científico, como camino para encontrar la verdad de la problemática determinada. La concreción del método científico hipotético deductivo, me permitió seguir el camino en la investigación socio-jurídico planteada, pues partiendo de la hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, realicé el análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la investigación, para luego

verificar el cumplimiento de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

El método científico, aplicado a las ciencias jurídicas, determinó el tipo de investigación jurídica que desarrollé, que concreté en una investigación del Derecho, tanto en sus características sociológicas, como dentro del sistema jurídico; esto es relativo al efecto social que cumplió la norma o la carencia de ésta en determinadas relaciones sociales o interindividuales, de tal manera establecí el nexo existente entre la inobservancia de la Constitución en lo relacionado a los derechos de libertad art. 66 literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador en la no puntualiza que una de las formas de delinquir en contra de las mujeres es haciendo uso del estupro, para justificar el abuso y la violación de seres inocentes e indefensos por su edad, posesión económica, social, etc. Junto a esto viene la inaplicabilidad del Código Penal y los efectos jurídicos que se originan.

5.3.- PROCEDIMIENTO Y TÉCNICAS.

Los procedimientos de observación, análisis y síntesis fueron los que permitieron realizar la investigación jurídica propuesta, auxiliado por técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental, y de técnicas de acopio empírico, como la encuesta y entrevista, el estudio de casos judiciales reforzó la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática.

La investigación de campo se concretó en consultas de opinión a personas conectoras de la problemática de las instituciones públicas, a profesionales del derecho; en ambos casos se plantearon cuestionarios derivados de los objetivos tanto general como particulares y hipótesis general como particular, esto me sirvió para poder llegar a las conclusiones y recomendaciones.

Revisión Bibliográfica y documental.

Tanto para la consulta de libros y textos, cuanto para conocer y analizar la opinión de los profesionales en derecho. A si mismo se utilizo la técnica de la encuesta: que fue aplicada a los profesionales del derecho, para obtener de fuentes directas la información, datos sobre el problema del estupro se realizo a 30 abogados en libre ejerció de su profesión y a 30 funcionarios judiciales.

6.- RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Las encuestas y entrevistas fueron elaboradas en base a los objetivos e hipótesis del proyecto de tesis de abogado y que una vez interpretadas y analizadas podré determinar si se cumplen con los objetivos planteados y además realizar la contrastación de la hipótesis.

La forma de presentar los resultados de mi investigación, se basará en cuadros y gráficos estadísticos, y el análisis respecto de estos los formularé sobre la base del pensamiento de los investigados y del investigador.

La investigación se llevó a cabo a los siguientes profesionales del derecho: 30 abogados en libre ejercicio de su profesión en los diferentes consultorios privados y a 30 funcionarios judiciales.

6.1.- PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DEL RESULTADO DE LAS ENCUESTAS A LOS ABOGADOS

PRIMERA PREGUNTA

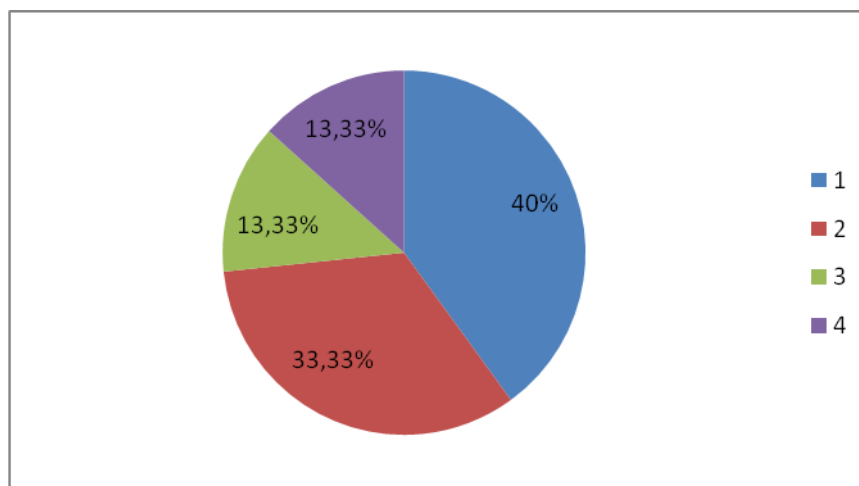
¿Cuál considera que es la frecuencia de resoluciones judiciales que sancionan por estupro para ocultar o diluir una violación?.

CUADRO N° 1

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy Ocasional	12	40%
Ocasional	10	33.33%
Frecuente	4	13.33%
Muy Frecuente	4	13.33%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados.

Autora. Elvia Muevecela



INTERPRETACIÓN

Se refleja que: el 40% considera que es muy ocasional que se utiliza la figura del estupro para ocultar una violación; ocasional, considera un 33,33%; en cambio un 13,33% estima que frecuentemente se utiliza al

estupro para ocultar la violación; a esto debemos sumar que también un 13,33%, identifica que muy frecuentemente se cambia la figura de estupro por violación. Si sumamos estos dos últimos, nos da un 26,66% de los abogados consultados que es frecuente utilizar al estupro para diluir o ocultar una violación.

ANALISIS

De la encuesta aplicada podemos observar en su mayoría los encuestados manifiestan que los delitos de estupro en manera muy ocasional y ocasional se sancionan con la finalidad de ocultar un delito de violación, en verdad puede que se de cómo se manifiesta en esta pregunta, pero en el campo legal si se oculta y se disfraza los delitos de violación con los de estupro y para esto existe algunas causas, como las del prejuicio social que existe por parte de los familiares de la víctima, el violador es familia de la persona violada y habilidad y manejo legal de estos casos por Abogados inescrupulosos, que de la mentira lo hacen verdad y de la verdad lo hacen mentira, para ello buscan testigos falsos, o a la misma víctima le condicionan a que se retracta en la acusación y el caso se archiva.

SEGUNDA PREGUNTA

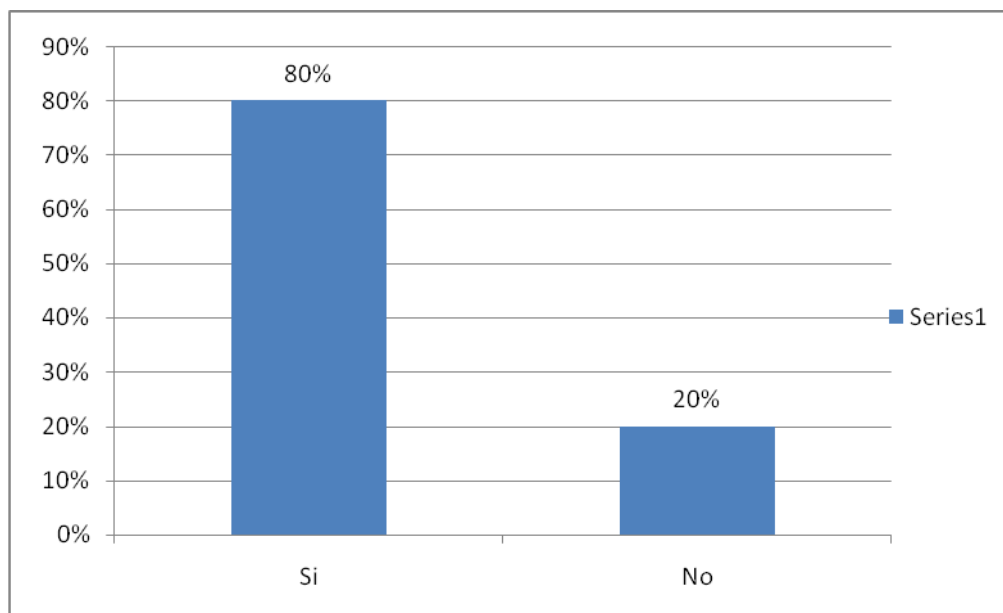
¿Considera que existen vacíos legales para sancionar el estupro en el derecho penal ecuatoriano?

CUADRO N° 2

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	24	80%
No	6	20%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados.

Autora: Elvia Meuvecela



INTERPRETACIÓN

El 80% determina que si existen vacíos legales en el Código Penal Ecuatoriano, porque consideran, que: No se establece claro en la ley; Porque se lo despenaliza a partir de los 18 años; Debería considerarse la edad; No está bien definido en la ley; Se trata de una violación camuflada. En cambio un 20% considera que la legislación penal ecuatoriana está bien, ya que está bien tipificada.

ANÁLISIS

Lo que se puede rescatar de los resultados de esta pregunta que en realidad si hay vacíos legales en cuanto a la regularización del estupro en el Código Penal Ecuatoriano al ser un tema que no tiene una amplia visión del delito en sus artículos, para mi forma de ver son demasiados pocos y con un contenido muy reducido y limitante a través de las normas establecidas para su juzgamiento, por ejemplo no se establece en que circunstancias es considerado un estupro y no una violación y porque se debe establecer la violación solo para personas menores de catorce años, así mismo, que hacer en casos de que el actor de este delito sea familiar de la víctima. Son estas circunstancias las que se debería reformar y aclarar en la legislación penal ecuatoriana.

TERCERA PREGUNTA

¿Cuáles considera que son los vacíos legales existentes?

Entre los criterios emitidos, se planteo que hace falta:

- Falta protección con más énfasis a los menores de 18 años, considerar la edad para los agravantes y circunstancias
- Sancionar con más rigor el atentar contra el pudor y la integridad de los menores de edad
- Dejar en la indefensión al menor camuflando el estupro por violación
- A partir de la reforma, quedaron en el limbo, varios aspectos de este delito, puesto que fueron derogados varios artículos.
- Su trámite debe ser de acción penal privado, porque se trata de menores que están protegidos por el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo, 16
- Que se debe extender la figura por lo menos hasta los 21 años

CUARTA PREGUNTA

¿Cuáles considera que pudieran ser las reformas que se debe dar al Código Penal ecuatoriano para normar al estupro?

- Establecer de forma clara la imputabilidad para el perpetrador de este tipo de delitos, determinar de manera precisa el conjunto de condiciones subjetivas que debe reunir.
- Extender la sanción hasta víctimas de 21 años
- Se trata de delitos ocultos, es difícil probarlo, deberá cambiar el esquema de juzgamiento, de procedimiento, asociarlo a las mismas técnicas procesales, para que la versión y luego el testimonio de los adolescentes tengan una fuerte contenido de credibilidad.
- En el art. 510 Código Penal, debe añadirse que cuando el infractor está casado y comete este hecho.
- Que a mas de señalar la transgresión, se imponga la sanción y no se la siga considerando una ley “tipo blanco”

QUINTA PREGUNTA

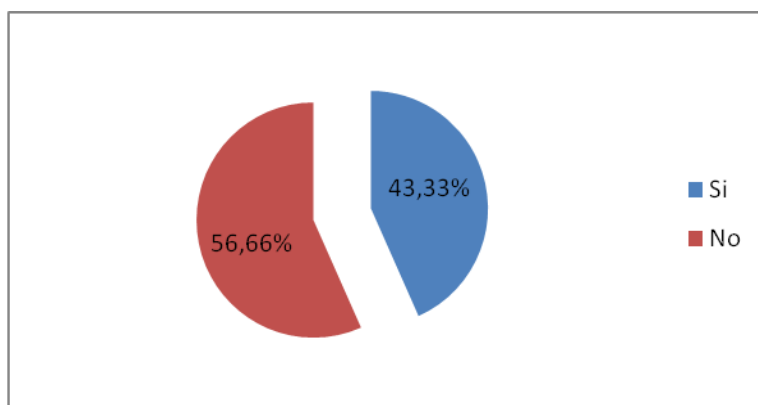
¿Hay necesidad de aumentar las penas a los sujetos infractores del delito de estupro con las debidas agravantes como respuesta para las reformas al Código Penal ecuatoriano?

CUADRO N° 3

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	13	43.33%
No	17	56.66%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados.

Autora: Elvia Muevecela



INTERPRETACIÓN

Como se puede observar en el gráfico que 13 de los encuestados que son el 43,33% nos dicen que si se debería aumentar las penas a los sujetos infractores de los delitos de estupro; mientras que dieciséis de los encuestados que son la mayoría dando un 56,66% nos dicen que no es necesario.

A continuación se presenta las razones de cada uno de los grupos de encuestados.

<p>Para quienes sostienen que se debe incrementar las penas para el delito del estupro, su razones son:</p>	<p>Para quienes consideran que no hace falta aumentar las penas, señalan, que:</p>
<ul style="list-style-type: none"> • No Hay sanción establecida para el estupro de manera clara en el artículo, 509 • Es menester que los jueces tengan sustentos precisos • Sancionarlo de manera ejemplar y evitar que por este tema se engañe a la mujer, y se evite el cometimiento del delito. 	<ul style="list-style-type: none"> • En el Código Penal Ecuatoriano sanciona de acuerdo a los agravantes. • El problema patológico necesita tratamiento como tal. • Se debe dar tratamiento al individuo que comete este delito, no sacamos nada con llenar las cárceles.

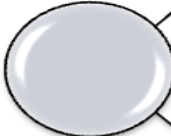





ANALISIS

Comparto con los encuestados que el Código Penal no establece con mucha claridad en lo referente al estupro en sus sanciones, los jueces no tienen mucho que hacer en este caso, ya que en el código anterior tenía mayor dureza en la pena que quienes delinquirán en este caso, pero fueron derogados no sabemos con que intención, en la actualidad se les deja a los jueces sin sustento precisos en la aplicación de penas, dando luz verde para estos casos que se comenten con mucha frecuencia en nuestra sociedad en especial en personas vulnerables, como empleadas domesticas, etc.

SEXTA PREGUNTA

¿Cuáles son los agravantes que deben ser tomadas en cuenta para sancionar la figura de estupro?

El 100%, considera que los siguientes agravantes se debería ser tomadas en cuenta al momento de sancionar al estupro:

-  Si se produjera un grave trauma o daño psicológico
-  Si el autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro de cuarto
-  grado de consanguinidad o segundo de afinidad
-  Si el autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si encontrara en situación de dependencia o autoridad
-  Si en la ejecución del hecho hubieran concurrido dos o más personas
-  la cualidad del engaño, la farsa, la promesa

ANALISIS

Con respecto a esta pregunta debo manifestar que estoy de acuerdo con la mayoría de causas agravantes de la infracción del delito de estupro ya que esto permitiría sancionar con mayor rigor a las personas que se aprovechan

de su posición y relación frente a los menores como son: los parientes y curadores de menores de edad y de esta manera se contribuiría a llenar un vacío existente en la legislación penal ecuatoriana en cuanto a los sujetos que cometen estos tipos de delitos.

6.2.- PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DEL RESULTADO DE LAS ENTREVISTAS A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

PRIMERA PREGUNTA

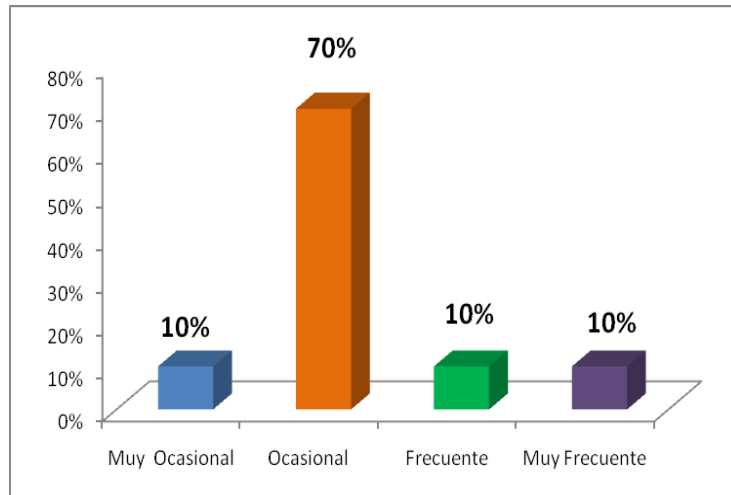
Frecuencia de resoluciones judiciales que sancionan por estupro para ocultar o diluir una violación.

CUADRO N° 1

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy Ocasional	3	10 %
Ocasional	21	70 %
Frecuente	3	10 %
Muy Frecuente	3	10 %
TOTAL	30	100%

Fuente: Funcionario Judiciales.

Autora: Elvia Muevecela



INTERPRETACIÓN

Para los funcionarios judiciales ocasionalmente se utiliza la figura del estupro para ocultar la violación en un 70%, muy ocasionalmente un 10%, entre frecuentemente y muy frecuentemente suman un 20% de las veces.

ANALISIS

Se puede apreciar que se mantiene una cierta tendencia en relación a los resultados obtenidos a través de las encuestas, ya que la mayoría de los entrevistados en este caso nos dicen que de manera ocasional y muy ocasional se utiliza la figura del estupro para ocultar delitos de violación.

SEGUNDA PREGUNTA

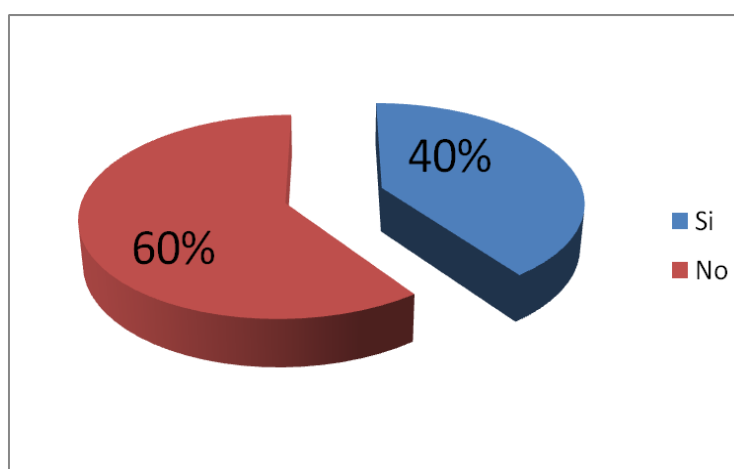
¿Considera que existen vacíos legales para sancionar el estupro en el derecho penal ecuatoriano?

CUADRO N° 2

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	12	40 %
No	18	60 %
TOTAL	30	100%

Fuente: Funcionarios Judiciales

Autora: Elvia Muevecela



INTERPRETACIÓN Y ANALISIS

Para los funcionarios judiciales un 40% considera necesario reformas legales para llenar vacíos que existen actualmente para sancionar al estupro, entre sus razones tenemos: La reforma legal es ambigua en

cuanto a la tipificación de este delito; Los argumentos del art. 509 son insuficientes; Es necesario que se tome en consideración las edades; La seducción y el engaño son figuras abstractas que admiten únicamente prueba testimonial, lo cual puede dar lugar a la deformación de la verdad durante el proceso.

Para el 60%, en cambio dice que no son necesarios ninguna reforma, que con las últimas son suficientes, entre sus razones, tenemos: Se encuentra claramente definidas en la tipificación y sanción del delito; que la disposición en las reformas últimas sobre la edad es clara; Existe lo básico para sancionar al delito de estupro.

TERCERA PREGUNTA

¿Cuáles considera que son los vacíos legales existentes?

Los criterios consensuados entre los funcionarios judiciales, fueron:

- La seducción y el engaño que constan en el art. 509 del Código Penal Ecuatoriano no son suficiente. Por lo que se debería incluir también otras causales: como relación de dependencia de la víctima, ya sea esta: estudiantil; laboral; o, familiar.
- Debería tomarse en cuenta las circunstancias de la ejecución de la infracción para poder sancionarlo.

- Debería ser un trámite de acción pública
- Se debería definir la edad para tipificar con más exactitud el delito

Entre quienes consideran que lo que existe es suficiente, sus argumentos es básicamente que: No existen vacíos legales, solo se deben aplicar las normas existentes, que la judicialización está bien respecto a los delitos sexuales

CUARTA PREGUNTA

¿Cuáles considera que pudieran ser las reformas que se debe dar al Código Penal ecuatoriano para normar al estupro?

- Sancionar al delito con mayor dureza, ya que se trata de menores de edad, por ejemplo se debería penalizar con una reclusión de 3 a 6 años.
- Como en el caso de la violación se debe tomar en cuenta los agravantes al momento de cometer el delito.
- Establecer la diferencia de edad para describir y definir al estupro y la violación

QUINTA PREGUNTA

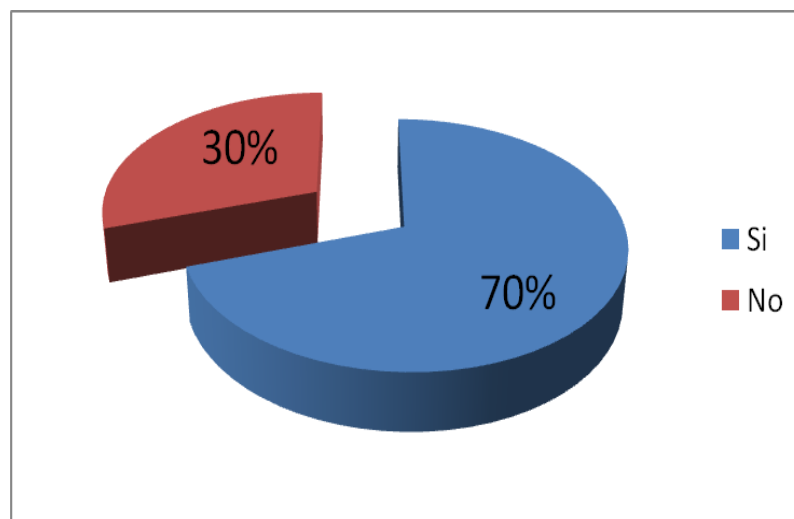
¿Hay necesidad de aumentar las penas a los sujetos infractores del delito de estupro con los debidos agravantes como respuesta para las reformas al Código Penal ecuatoriano?

CUADRO N° 3

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	21	70 %
No	9	30 %
TOTAL	30	100%

Fuente: Funcionarios Judiciales.

Autora: Elvia Muevecela



INTERPRETACIÓN

Como se puede observar en el gráfico número tres de la quinta pregunta de la entrevista, veintiuno que representa el 70% del total manifiestan que si se

debería aumentar las penas a los sujetos infractores del delito de estupro, considerando para cuyo efecto circunstancias agravantes de la infracción, mientras que nueve de los entrevistados que son el 30% nos dicen que no es necesario aumentar las penas en el delito de estupro.

A continuación se expone las razones de estos resultados:

<p>Para quienes sostienen que se debe incrementar las penas para el delito del estupro, sus razones son:</p>	<p>Para quienes consideran que no hace falta aumentar las penas, señalan, que:</p>
<ul style="list-style-type: none"> • La pena que da el Código Penal Ecuatoriano no son suficiente • Es un delito contra el bien jurídico protegido como la salud, salud sexual, salud mental que forman parte del régimen del buen vivir. • Considerar los agravantes, por ser un delito que atenta contra la libertad de toma de decisión sobre la vida 	<ul style="list-style-type: none"> • En el Código Penal ecuatoriano lo sanciona en los agravantes • Habiendo consentimiento me parece excesiva la pena. • Que las penas existentes son suficiente.

ANALISIS

Se nota una pequeña diferencia entre los criterios jurídicos de los entrevistados, unos sostienen que se debe incrementar las penas pero los

otros dicen que se debe aplicar la Ley. El Código Penal Ecuatoriano si sanciona este delito a quien lo comete, todos llegan a un criterio jurídico que se debe sancionar a quien comete este delito en contra de otra persona.

SEXTA PREGUNTA

¿Cuáles son los agravantes que deben ser tomados en cuenta para sancionar la figura de estupro?

Entre el 100%, considera que las siguientes agravantes se deberían ser tomadas en cuenta al momento de sancionar al estupro:

- Si se produjera un grave trauma o daño psicológico
- Si el autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro de cuarto
- grado de consanguinidad o segundo de afinidad
- Si el autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si encontrara en situación de dependencia o autoridad
- Si en la ejecución del hecho hubieran concurrido dos o más personas
- Si la persona ofendida fuera minusválida física y mentalmente

En la aplicación de esta pregunta se refuerzan los resultados obtenidos en las encuestas y esto nos permite tener más elementos de juicio para poder

elaborar la propuesta de reforma al Código Penal con respecto al estupro y estableciendo penas y sanciones de acuerdo a las circunstancias que se planteen para su juzgamiento.

7.- DISCUSIÓN

7.1.- VERIFICACIÓN DEL OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICO

ENUNCIADO DEL OBJETIVO GENERAL

“Realizar un estudio doctrinario y jurídico sobre el Estupro en la Legislación Penal Ecuatoriana”.

Luego de haber realizado la investigación de campo y revisión bibliográfica, de tratadistas nacionales y extranjeros podemos decir que la Legislación Penal Ecuatoriana, tiene sus artículos en el Código Penal, Procedimental Penal, Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, si existe sanción para quienes comenten este tipo de delito.

De la población sujeta a la investigación se determina que el 80% considera que si existen vacios legales en nuestro legislación ecuatoriana para sancionar al estupro, en cambio un 20% que estima que tenemos las normas claras y suficientes, que solo hay que aplicar.

Los vacios legales que existen en el Código Penal ecuatoriano, a criterio de los investigados, son:

- La seducción y el engaño que constan en el art. 509 del Código Penal Ecuatoriano no son suficiente. Por lo que se debería incluir también otros

causales: como relación de dependencia de la víctima, ya sea esta: estudiantil; laboral; o, familiar.

- Debería tomarse en cuenta las circunstancias de la ejecución de la infracción para poder sancionarlo.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

ENUNCIADO DE LOS OBJETIVOS ESPECIFICOS

- 1.- “Desarrollar un estudio de campo con el propósito de establecer la frecuencia de la utilización del estupro para ocultar, diluir o esconder una violación”.

Luego de la investigación de campo realizada a los Funcionarios Judiciales de la ciudad de Cuenca, después de haber tabulados los datos de la investigación, existe una frecuencia del 13,33% que dicen si existe la utilización del estupro para ocultar, diluir o esconder una violación, por lo tanto si se cumple nuestro objetivo

- 2.- “Establecer la necesidad de aumentar las penas a los sujetos infractores de este delito y de esta forma puedan sentirse seguros de que sus agresores no saldrán un buen tiempo”.

Luego de la investigación de campo realizada a los profesionales del derecho en libre ejercicio (Abogados) de la ciudad de Cuenca, manifiestan que: La pena que da el Código Penal Ecuatoriano no son suficiente, dicen es un delito contra el bien jurídico protegido como salud, salud sexual, salud mental que forma parte del régimen del buen vivir. Luego del trabajo de campo y su debida tabulación de la información podemos decir que se verifica el objetivo específico dos, es necesario que la pena para quienes cometan este delito debe ser mayor para así brindar mayor protección a la víctima.

7.2.- CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

ENUNCIADO DE LA HIPÓTESIS.

“El estupro viene siendo utilizado como figura delictuosa para evitar sancionar una violación, esto por cuanto se penaliza con menor rigurosidad que la violación, por lo tanto, debe superarse esta problemática a fin de generar seguridad jurídica”.

Para la verificación de la presente hipótesis es preciso remitirme a los siguientes fundamentos obtenidos durante el desarrollo del proceso investigativo.

En la revisión de la literatura, se realizo un análisis doctrinario y jurídico sobre el estupro en la legislación penal ecuatorianos, sus características; su tratamiento en otras legislaciones; su problemática jurídica y social en el

Derecho Penal Ecuatoriano, específicamente en los acápites 4.6, 4.7, y, 4.8 de la investigación reforzado este planteamiento hipotético de manera teórica y jurídica. Dentro de la investigación de campo, también se pudo comprobar que, la hipótesis de nuestra investigación es positiva, ya que los resultados obtenidos en la aplicación de todas las encuestas y entrevistas se logro determinar que existen vacíos legales en la normativa establecida para el estupro en el Código Penal Ecuatoriano, lo que trae consecuencia que se utilice esta figura para ocultar verdaderos delitos de violación.

7.3.- FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA JURIDICA.

Siendo el Ecuador un país democrático, que tanto sus Códigos, Leyes, Normas, Decretos, tienen que guardar total armonía con la Constitución Política de la República de Ecuador, de allí que nuestra propuesta tiene que tener un fundamento de orden jurídico y un fundamento de orden social.

FUNDAMENTO DE ORDEN JURÍDICO.

Toda propuesta se encamina a mejorar una situación existente que no funciona por el paso del tiempo o por cambios de la sociedad de acuerdo a cada época.

La Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 66 numeral 3 literal b) se debe normar mediante una Ley especial, que por insuficiencia del Código Penal en sus artículos 509 y 510, existe la necesidad de implementar reforma legal mediante el proyecto propuesto.

FUNDAMENTO DE ORDEN SOCIAL.

Que la sociedad en general y el sector vulnerable como son los niños, adolescentes, mujeres deben estar protegidos frente a situaciones de agresividad de lo que se encuentra el mundo actual.

8.- CONCLUSIONES

- Debo manifestar que como conclusión ha sido satisfactorio lo investigado con respecto a la “INSUFICIENCIA JURÍDICA EN EL RÉGIMEN DEL ESTUPRO EN EL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO”, pese de la poca bibliografía nacional referente a este tema. Existe en mi persona una ambivalencia con respecto a los resultados obtenidos, porque con vehemencia y entusiasmo investigué y llevé a cabo el mismo, pero la colaboración de algunos funcionarios judiciales y profesionales en el derecho no llenaron mi expectativa de investigación, no les interesaba hablar mucho del tema, se sentían incómodos , no sé a qué Atribuirle, tal vez a la falta de tiempo de ellos; a la inercia existente en colaborar; al egoísmo; debo dejar aclarado que estos puntos de vistas son hipotéticos y no una seguridad.
- El concepto de sexualidad comprende tanto el impulso sexual, dirigido al goce inmediato y a la reproducción, como los diferentes aspectos de la relación psicológica con el propio cuerpo (sentirse hombre, mujer o ambos a la vez) y de las expectativas de rol social.
- La palabra estupro proviene del latín stuprum, que es el acto ilícito con doncella o viuda; deshonestidad, trato torpe, lujuria torpeza, deshonra; adulterio; atentado contra el pudor, violencia, acción de corromper, seducción. El vocablo latino stupro equivale a estuprar, violar por fuerza a una doncella, quitarle su honor, contaminar, corromper, echar a perder.

- Los elementos constitutivos del delito de estupro son: cópula normal que es la unión o conjunción carnal, es decir la unión o junta sexual; que la cópula se efectuara con mujer menor de dieciocho años mayor de doce años; que la mujer sea casta y honesta; que se haya obtenido su consentimiento por medio del engaño o la seducción.
- El Código Penal Ecuatoriano lo define al estupro como la cópula con una persona, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento.
- El estupro tal como esta tipificado en al Código Penal presenta muchos vacios en cuanto a su contenido y penalización dejando un margen bastante estrecho para que este sea utilizado por abogados inescrupulosos como un medio para ocultar verdaderos delitos de violación.
- Entre los vacios legales que existen en la figura jurídica del estupro en el Código Penal rescatamos los siguientes: falta protección con más énfasis a los menores de 18 años de edad, considerar la edad para determinar las circunstancias agravantes, que se debe extender la figura por lo menos hasta los 21 años de edad.
- Es necesario realizar reformas al Código Penal Ecuatoriano para regularizar y penalizar de mejor manera el delito de estupro.

9.- RECOMENDACIONES

- Las Universidades conjuntamente con la Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia emprendan campañas de prevención de delitos sexuales en las escuelas y colegios como una medida para evitar que este tipo de actos se expandan en la sociedad.
- Es necesario que en las escuelas y colegios se realicen charlas, talleres, capacitaciones con los niños, niñas y adolescentes y padres de familia sobre orientación sexual y familiar, con la finalidad de crear una cultura de respeto a la sexualidad y privacidad de los menores.
- El Estado Ecuatoriano, a través de la Asamblea Nacional debe propender a reformar la normatividad jurídica, luego de la investigación realizada nos damos cuenta que si requiere reforma al Código Penal Ecuatoriano, para ponerlo en concordancia con la reciente Constitución del Ecuador, en temas de garantizar los derechos constitucionales a los ecuatorianos y sobre todo a los sectores vulnerables, como: niñas, niños, adolescentes y no excluirlos por situación de edad, sobre todo cuando se trata del delito el estupro, que es una realidad que estos sectores y ocultando su realidad y poco denunciado.

- Que la reforma debería ampliarse al articulado con la finalidad de que se aborde aspectos como: El tipo de estupro, y su punibilidad para cada uno de las circunstancias y de los atenuantes; que la querrela o acción penal a falta de la ultrajado o ultrajado, se pueda iniciar por acción pública, o un representante legal reconocido; que en la acción punible se contemple una forma de reparación del daño y los gastos derivados del delito.
- Que las reformas también debe incluir mayor protección al menor que están sujetos a ser víctimas de este delito.
- Que tomando las circunstancias y atenuantes de este delito, se debe incrementar las penas y los procesos de rehabilitación, por cuanto el infractor es un sujeto con trastornos de personalidad que requiere apoyo profesional a más de la sanción penal que la sociedad por intermedio de la justicia lo ejecuta.
- Es evidente la necesidad de reformar el Código Penal Ecuatoriano, para ampliar la cobertura del estupro y no dejarlo exclusivamente como un delito de un hombre contra una mujer en cópula, cuando se puede dar otras circunstancias de casos.

9.1.- PROYECTO DE REFORMA LEGAL

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Qué se deben dictar normas que estén en armonía y en relación a lo establecido en nuestra Constitución de la República del Ecuador.

Que, las normas penales deben responder a la realidad social jurídica del país protegiendo y garantizando a los ciudadanos el cumplimiento de sus derechos de tal manera que a la hora de hacer justicia no se castigue un delito por otro como es el caso del estupro con la violación.

Que, los vacíos legales existentes en la figura jurídica del estupro ha traído como consecuencia el no castigar este delito con la claridad y argumentos jurídicos que corresponden en este tipo de casos.

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL DEL ECAUDOR

Art. 1. Innumerado. Añádase a continuación del artículo 509 del Código Penal el siguiente:

Elementos Constitutivos del delito de estupro: Los elementos constitutivos del delito de estupro son: carnal, es decir, la unión o

junta sexual; que la cópula se efectuara con mujer menor de dieciocho años y mayor de catorce años; que la mujer sea casta y honesta; que se haya obtenido su consentimiento por medio del engaño y la seducción.

Art. 2. Innumerado. Añádase a continuación del artículo 510 del Código Penal el siguiente:

Circunstancias Agravantes de la Infracción del Estupro: Serán reprimidos con reclusión menor de cuatro hasta ocho años quienes incurran en las siguientes circunstancias agravantes:

Si el autor fuere ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Si el autor tuviere sobre la víctima algún tipo de relaciones de dependencia como tutor, curador, profesor, maestro o jefe.

Si la víctima tuviera problemas de discapacidad mental o física.

Es dado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 25 días del mes de noviembre de 2010.

Presidente de la Asamblea Nacional

Secretario General de la Asamblea

10.- BIBLIOGRAFÍA

ALIMENA, Bernardino, Elementos de Derecho Penal, Tomo I, 12ava. Edición, editorial Universidad Externado, Bogotá, 1982.

ARVEA Damián, Edgar (1994), "Esbozo del Derecho Penal", Universidad Cuauhtémoc, México.

CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", 22ava. Edición, 8 tomos, Editorial Heleaste S.R.L, Argentina, 2002.

CARRANCA y Trujillo, Raúl (1982), "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, México.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2010
Editorial del Consejo Nacional Electoral.

CODÍGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Actualizado a agosto de 2010.

CODÍGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA , Consejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia Cuenca;
Actualizado a agosto de 2010

CÓDIGO PENAL, Actualizado a agosto de 2010

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Actualizado a agosto de 2010.

DERECHOECUADOR.COM.

DATOS TOMADOS DE LA PÁGINA WEB DERECHOECUADOR.COM.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa Calpe. S.A. Madrid.
2007.

DICCIONARIO JURÍDICO, Ruíz Días, Diccionario Jurídico de Ciencias
Jurídicas y Sociales. Editorial Rafael
Zuccotti, Colombia 2007.

FONTÁN BALESTRA, “Tratado de Derecho Penal”.

FTTP://WWW.BCS.GOB.MX/CONTRALORIA/DOCS/BLINDAJE_ELECTORAL/NORMATIVIDAD_ESTATAL/CODIGO_PENAL.PDF

GONZÁLEZ de la Vega, Francisco (1991), "Derecho Penal Mexicano", Ed.
Porrúa, México.

<HTTP://ES.WIKIPEDIA.ORG/WIKI/ESTUPRO> “Categoría: Delitos sexuales”

[HTTP://WWW.INIFR.CH/DERCHOPENAL/legislación/1_20081006_01pdf](http://www.inifr.ch/derchopenal/legislación/1_20081006_01pdf).

JARAMILLO RODRÍGUEZ César Oswaldo, "Guía para la Elaboración de
Proyectos de Tesis de Grado";
Octubre 2008.

JIMÉNEZ Huerta, Mariano (1984), "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa,
México.

INTERNET.

PROF. LEIVA ZEA Francisco, "Nociones de Metodología de Investigación
Científica"; Quinta Edición Quito – 2001.

RUIZ Rousbell, "Nociones Básicas de Abigeato, El verdadero elemento
jurídico del Abigeato, Argentina, 2007.

RUFIANERÍA Y CORRUPCIÓN DE LOS DELITOS DE PROXENETISMO Y
CORRUPCIÓN A MENORES.

TORRES CHÁVEZ Efraín, "El Incesto y la Violación de Niños" Gráficas
Hernández, Compañía Ltda. Ecuador

WWW.WIKIPEDIA.COM.

ANEXO N° 01

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

En calidad de estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, me dirijo a usted estimado Abogado para solicitarle se digne en contestar las siguientes interrogantes:

1.- ¿Cuál considera que es la frecuencia de resoluciones judiciales que sancionan por estupro para ocultar o diluir una violación?

- Muy rara ocasión ()
- Ocasional ()
- Con frecuencia ()
- Con mucha frecuencia ()

2. ¿Considera que existen vacíos legales para sancionar el estupro en el derecho penal ecuatoriano?

- Si ()
- No ()

Porqué.....

3.- ¿Cuáles considera que son los vacíos legales existentes:

.....

.....

.....

.....

4.- ¿Cuáles considera que pudieran ser las reformas que se debe dar al Código Penal Ecuatoriano para normar al estupro?

.....
.....
.....
.....

5.- ¿Hay necesidad de aumentar las penas a los sujetos infractores del delito de estupro con las debidas agravantes como respuesta para las reformas al Código Penal Ecuatoriano?

Si ()

No ()

Porqué.....

6.- ¿Cuáles son las agravantes que deben ser tomadas en cuenta para sancionar la figura de estupro?

- Si se produjera un grave trauma o daño psicológico
- Si el autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad
- Si el autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si encontrara en situación de dependencia o autoridad
- Si en la ejecución del hecho hubieran concurrido dos o más personas

OTRA:

Gracias por su colaboración.

ANEXO Nº 02

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

En calidad de estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, me dirijo a usted estimado Funcionario Judicial para solicitarle se digne en contestar las siguientes interrogantes:

1.- ¿En el ejercicio judicial cuál considera que es la frecuencia de resoluciones que se sancionan por estupro para ocultar o diluir una violación?

- Muy rara ocasión ()
Ocasional ()
Con frecuencia ()
Con mucha frecuencia ()

2. ¿Considera que existen vacíos legales para sancionar el estupro en el derecho penal ecuatoriano?

- Si ()
No ()

Porqué.....

3.- ¿Cuáles considera que son los vacíos legales existentes:

4.- ¿Cuáles considera que pudieran ser las reformas que se debe dar al Código Penal Ecuatoriano para normar al estupro?

.....
.....
.....
.....

5.- ¿Hay necesidad de aumentar las penas a los sujetos infractores del delito de estupro con las debidas agravantes como respuesta para las reformas al Código Penal Ecuatoriano?

Si ()

No ()

Porqué.....

6.- ¿Cuáles son las agravantes que deben ser tomadas en cuenta para sancionar la figura de estupro?

- Si se produjera un grave trauma o daño psicológico
 - Si el autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad
 - Si el autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si encontrara en situación de dependencia o autoridad
- Si en la ejecución del hecho hubieran concurrido dos o más personas

OTRA:

Gracias por su colaboración.

PROYECTO DE TESIS

1. TITULO:

“INSUFICIENCIA JURÍDICA EN EL RÉGIMEN DEL ESTUPRO EN EL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO”.

2. PROBLEMÁTICA:

El inusitado debate sobre los delitos sexuales, particularmente contra menores de edad, ha llegado un punto que motiva varias reflexiones desde diversos sectores. Los movimientos de defensa y protección de la niñez, adolescencia y mujeres se han mostrado inconformes ante las reformas recientes y opinan que el estupro se ha convertido en algo elemental a la hora de esconder o disimular casos de violación.

La reforma que se ha remitido a cambiar el término “persona” por el de “mujer” no soluciona en nada la problemática socio-jurídica actual, en la cual el estupro continúa siendo el escape legal para diversos casos de violación por lo que es necesario incrementar las penas y considerar algunas agravantes para solventar los vacío jurídicos existentes en lo referente al estupro en nuestro actual Código Penal.

Por lo tanto y con el contexto jurídico presente es innegable que la figura del estupro *diluye* el delito sexual y es un escape legal utilizado para legitimar la impunidad de una violación.

Los Códigos penales de los diferentes países del mundo, sancionan aquellas conductas que atentan contra la libertad sexual individual y

colectiva o social y nuestra legislación no tiene porqué ser la excepción sino por el contrario opino que a través de la presente investigación se puede proponer reformas tendientes a establecer la necesidad de superar los vacíos existentes en cuanto a la figura jurídica del estupro.

3. JUSTIFICACIÓN.

El presente trabajo de investigación jurídica lo justifico porque la bibliografía necesaria para desarrollarlo está al alcance del investigador en la ciudad de Cuenca, tanto en bibliotecas jurídicas, universitarias y públicas, además de contar con el recurso de Internet en portales de doctrina especializados, todo esto unido a la jurisprudencia que se ha producido en la ciudad antes mencionada.

Además al presente problema a investigar lo puedo justificar por un sin número de razones entre las cuales me permito señalar las siguientes:

- Por ser un problema muy grave que afecta a toda la colectividad ya que por muchos años en Código Penal no ha tenido una reforma sustancial en lo referente a este delito tan común y tan perjudicial como es el Estupro.
- El estudio del presente tema es factible en vista que el problema en si es de magnitud y por ende puedo contar con las fuentes bibliográficas suficientes, igualmente con toda la disponibilidad para ejecutar los respectivos estudios de campo y de esta manera me permitan abordar a plenitud el problema materia de la presente investigación.

- Por ser el momento oportuno y ante todo necesario para un aumento en las penas por el delito de estupro.

- En lo referente al tiempo para la elaboración del presente trabajo investigativo, considero que éste será el necesario para poder desarrollar una investigación acorde con los altos requisitos establecidos por las Autoridades Académicas de la prestigiosa Universidad Nacional de Loja y con la exigencia del director, fijándome como plazo máximo para la elaboración de la investigación el de cinco meses.

4.- OBJETIVOS.

4.1.- OBJETIVO GENERAL.

- Realizar un estudio doctrinario y jurídico sobre el Estupro en la Legislación Penal Ecuatoriana

4.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.

1.- Desarrollar un estudio de campo con el propósito de establecer la frecuencia de la utilización del estupro para ocultar, diluir o esconder una violación.

2.- Establecer la necesidad de aumentar las penas a los sujetos infractores de este delito con las debidas agravantes como propuesta para el desarrollo de reformas al Código Penal ecuatoriano.

5.- HIPÓTESIS.

“El estupro viene siendo utilizado como figura delictuosa para evitar sancionar una violación, esto por cuanto se penaliza con menor rigurosidad que la violación, por lo tanto, debe superarse esta problemática a fin de generar seguridad jurídica”.

6.- MARCO TEÓRICO

En nuestra Sociedad ocurren ciertos hechos que alarman y provocan una generalizada condena como es el caso de los delitos sexuales (violación, estupro, atentado al pudor, incesto etc.) esto se debe a que se están atacando importantes derechos humanos luego del derecho a la vida, como el derecho a la intimidad sexual, a la seguridad y libertad sexual.

Así, autores como Carlos Fontan Balestra señala que el bien jurídico protegido es "la moral social y la libertad sexual o voluntad sexual", considera, además, que "la violación atenta contra la libertad sexual al obligar a un individuo a la relación carnal involuntaria"⁴⁶.

⁴⁶ FONTÁN BALESTRA, "*Tratado de Derecho Penal*", Parte especial, Tº V, p. 56, 57 ss.

Para Ricardo Núñez, la violación es uno de los modos de ofender la honestidad, mirada ésta como el derecho a "la reserva sexual" que para éste autor es el derecho del individuo a la incolumidad del consiente y voluntario trato de tipo sexual. Resaltando la importancia y transcendencia de éste tipo de bienes jurídicos en la sociedad, añade que "la ley, al sancionar la violación, el estupro, el abuso deshonesto y el rapto, castiga ciertos modos coercitivos, abusivos o atentatorios de la reserva sexual, entendida como un elemento fundamental de la libertad civil, pues ésta se vería gravemente coartada si la legislación no defendiera a las personas de los ataques de éste tipo"⁴⁷.

Bajo la misma óptica, el autor Argentino, Manzini y todos los autores que siguen su corriente consideran que es la libertad sexual el bien jurídico protegido por la ley, sosteniendo que ésta defiende el derecho a disponer de la vida sexual. Al respecto, Carrara menciona que es inherente a la persona humana el derecho a que se respete su pudor asimilando a éste la honestidad, debiendo el derecho penal castigar esa conducta y proteger el derecho individual, afirmando que cuando la relación sexual se realiza con una persona mediante violencia real o presunta, no es condición esencial la "libertad" de la mujer, pues puede suceder también en el caso de que la mujer sea casada.

⁴⁷ NÚÑEZ, RICARDO, "*Manual de Derecho Penal*", Parte Especial, 2da. edición actualizada por Víctor Reinaldo. Córdoba, Lerner Editor, 1999, pág 106 y ss.

De igual forma, Rodríguez Muñoz manifiesta que “honestidad equivale a pudor, recato, compostura, decencia y moderación, todo lo que es protegido por la ley, aunque no lo único, pues también se protege la libertad, el honor sexual, el orden de la familia, sin poder determinarse cuál es el atentado más grave, si el que se comete contra el pudor o el que se infiere contra esos derechos o la institución de la familia e incluso la ofensa a toda la sociedad”.⁴⁸

Como vemos, en todos los delitos sexuales el bien protegido es del más alto valor, sin duda superior a otros que, por ejemplo, en lugar de afectar a la persona humana perjudican únicamente su patrimonio, por lo tanto, la tutela penal debe defender en el sentido más amplio, el honor, el pudor, la expresión y la libertad sexual.

Al respecto, nuestra legislación desde la norma suprema, la Constitución Política establece garantías relacionadas con el respeto y protección que el Estado garantiza a los derechos y libertades sexuales vulnerados por este tipo de delitos, así por ejemplo en el Art. 66 se indica en forma expresa algunos de los derechos humanos que el Estado ecuatoriano se obliga a reconocer y garantizar entre ellos: “1.- La inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte y 2.- La integridad personal, que incluye: la integridad física, psíquica, moral y sexual”

Adicionalmente el artículo 75 de la Constitución, establece “el derecho que tiene toda persona el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva,

⁴⁸ Citado por FONTÁN BALESTRA, "Tratado de Derecho Penal",

imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El cumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”⁴⁹.

Muchas veces este principio de la tutela jurídica es dejado de lado por otro principio no menos pero tampoco más importante a la hora de la aplicación de la justicia "el principio in dubio pro reo"

Siguiendo con el análisis del Código Penal Ecuatoriano dedica todo un capítulo a los delitos sexuales, refiriéndonos a los más comunes tales como los de violación, estupro, atentado al pudor, acoso sexual, nuestra legislación penal los tipifica y sanciona de la siguiente manera:

El Estupro.- “**Art. 509** (Estupro). Llamase estupro a la cópula con una persona empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento.

- **Art. 510** (Estupro en mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años).

El estupro se reprimirá con prisión de tres meses a tres años si la víctima fuere mayor de catorce años y menor de dieciocho”⁵⁰.

Pero si esto es así, cómo se explica entonces, que no se denuncien estos hechos, por qué el alto grado de deserción y abandono de causas y por qué existen sentencias que en la mayoría de los casos y salvo honrosas excepciones establecen penas muy inferiores a las que deberían aplicarse.

⁴⁹ CONSTITUTUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios, Quito-Ecuador, 2008

⁵⁰ CÓDIGO PENAL ECUATORIANO, Registro Oficial, Quito-Ecuador, 2009

También en este tipo de infracciones penales los delincuentes o agresores van sofisticando o creando nuevas formas para delinquir y atentar contra la libertad, integridad y seguridad sexual de sus congéneres, con la finalidad de justamente no dejar huellas que los incriminen.

En forma totalmente equivocada se piensa que el tema de delitos sexuales es un tema de mujeres, pero nada más alejado de la verdad, pues los delitos sexuales son conductas que atacan derechos sexuales de todos los miembros de la sociedad, si bien es cierto afecta a grupos sociales especialmente vulnerables como niños, niñas y mujeres, todos estamos expuestos en diferentes etapas de nuestra vida y en las más diversas situaciones a ser víctimas de una agresión sexual, de un "atentado al pudor" de un "acoso sexual", de un caso de estupro, que en la actualidad se dan con mayor frecuencia que antes. Todavía en nuestra sociedad no existe una cultura de defensa de "todos" los derechos humanos y lo más grave todavía no existe la conciencia suficiente en cada uno de nosotros de los derechos que tenemos por el hecho de ser seres humanos, nuestra sociedad no se ha sincerado y aún persiste la equivocada y dañina costumbre de ocultar y silenciar estos hechos y de que los mismos no trasciendan el fuero privado.

De esta manera, no se puede dejar pasar por alto que circunstancias como éstas se cometan cada vez con mayor frecuencia y se queden sin ser sancionados con el mayor rigor de la ley, para este tipo de delitos que perjudican enormemente a las personas que por diversas circunstancias de la vida han sido víctimas del delito de estupro en nuestra sociedad, por lo

que, urge la necesidad de aumentar las penas establecidas en la actualidad en nuestro Código Penal, las cuales resultan muy leves , puesto que no se toma en consideración el daño irreparable que se le ocasiona a la victima de este tipo de delito, que cada día esta tomando mayor fuerza principalmente en los colegios, ya que muchas de las personas principalmente jóvenes menores de catorce años, son los potenciales víctimas para el cometimiento de este reprochable acto.

“El problema se agudiza considerablemente por lo que se vuelve imperativo una reforma Legal del art. 506, del Código Penal, con la finalidad de establecer mayor protección a las víctimas y endurecer las penas a los infractores, proponiendo además que se consideren ciertas agravantes, entre ellas, por ejemplo:

- Si se produjera un grave trauma o daño psicológico en la víctima;
- Si el autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- Si el autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si ésta se encontrara en situación de dependencia o autoridad;
- Si en la ejecución del hecho hubieran concurrido dos o más personas”⁵¹;

Como no puede ser de otra manera, se debe tomar en consideración el daño psicológico, moral y social a los cuales se deben enfrentar las personas que fueron víctimas de este delito, ya que es un daño irreparable

⁵¹ PEREZ SOLORZANO José Luís, “Los Delitos Sexuales en el Código Penal Ecuatoriano” Editorial de Diario LA HORA, Quito-Ecuador

en su desarrollo tanto personal como social asumiendo un cambio traumático en su vida afectiva, como sexual. Al modificar las penas de cinco a siete años, y con las agravantes antes señaladas se estaría limitando en parte el cometimiento de este tipo de agresiones sexuales a los menores y de esta manera poder hacer prevalecer el derecho a una justicia más equitativa y firme.

“Por lo expuesto, claramente se encuentra establecido que esta clase de delito sirve como pretexto en un porcentaje elevado para encubrir actos contra la sexualidad y el pudor mucho más graves como la violación”⁵². Es necesario que se reforme nuestro Código Penal y a más de elevar las penas por estupro se llenen algunos vacíos jurídicos en torno a éste y estas circunstancias dejen de estar, como hoy, a la orden del día.

Lo antes mencionado implica directamente que se vulnerarían un sin número de derechos que garantiza la Constitución Política de la República del Ecuador, la cual tiene que certificar el derecho que todos los ciudadanos tenemos como es la integridad física, psíquica, moral y sexual.

Con el propósito de poder asegurar el estricto cumplimiento de las normas que establece la Constitución y el Código Penal anteriormente detalladas en este análisis, se hace necesario, brindar una mayor protección principalmente a los adolescentes quienes son los más vulnerables para el cometimiento de este delito.

⁵² PEREZ SOLORZANO José Luí, Obra Citada

7.- METODOLOGÍA.

7.1 MÉTODOS.

En el desarrollo del trabajo de investigación para la realización de la tesis de grado doctoral emplearé el método científico y sus derivados consecuentes: Analítico - Sintético, Inductivo - Deductivo, a través de las encuestas y las entrevistas.

Para la recolección de datos provenientes de fuentes bibliográficas, elaborare fichas nemotécnicas y consecuentemente fichas bibliográficas, así también para el acopio de los diferentes documentales que se registran en las fichas pertinentes, como también analizare en los Juzgados Penales y Fiscalías de la ciudad de Cuenca, cuantos casos se han dado relacionados al delito de Estupro y si existen registros en los cuales sujeto alguno haya sido sancionado por el delito de Estupro, de igual forma a aplicare treinta encuestas a destacados Abogados en libre ejercicio profesional en la ciudad de Cuenca, para lo cual elaborare el instrumento correspondiente para su pleno desarrollo.

Por otra parte utilizaré los avances científicos y tecnológicos de la época para lograr una información relativa al objeto de estudio y su respectivo tratamiento en algunos países del mundo a través del Internet, la información recopilada será debidamente sistemática y ordenada a través de fichas bibliográficas como nemotécnicas, con el empleo de un ordenador de palabras y además se registrara en un cuaderno de trabajo de campo.

Luego procederá a efectuar el análisis de los referentes doctrinarios, ya sea jurisprudencia y de opinión, los mismos que posibilitaran el conocimiento de la problemática utilizada para nuestro objeto de estudio, análisis que generara el criterio del investigador acerca del trabajo objeto de estudio.

Finalmente el conocimiento logrado se reflejará en el aporte que se dará con las sugerencias encaminadas al proyecto de reformas al Código Penal, relacionadas al delito de Estupro en nuestro país, la misma que irá en beneficio de toda la comunidad.

7.2.- PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS.

Para la obtención de la información, me apoyaré en técnicas como fichas bibliográficas y nemotécnicas; el acopio empírico como las encuestas a profesionales del derecho, y entrevistas dirigidas a funcionarios judiciales y de la Fiscalía, especialmente los que tiene que ver con los Juzgados en materia Penal.

Con el estudio de la casuística demostraré la necesidad de llegar a una solución factible sobre la problemática jurídica. Con la investigación de campo reforzare ampliamente mi trabajo investigativo, el mismo que será aplicado a profesionales conocedores de la materia, en las que realizare treinta encuestas y diez entrevistas; a demás elaboraré diferentes cuestionarios basados en la hipótesis general.

En cuanto a los resultados de la tesis serán presentados mediante tablas y consecuentemente de gráficos, todos con sus respectivos comentarios como también con sus referencias, las mismas que me ayudaran notablemente a

la verificación de los objetivos y de las hipótesis, para finalmente llegar a las conclusiones y sus respectivas recomendaciones.

7.3 .- ESQUEMA PROVISIONAL DEL INFORME FINAL.

- a) En primer lugar concretaré el acopio teórico comprendiendo:
Un marco teórico conceptual, Concepto de sexualidad, atentado contra el pudor, Estupro, Acoso y agresión sexual, corrupción de menores.
- b) Un marco Jurídico, Definición y origen histórico, elementos constitutivos, Consumación del delito de estupro, el delito de Estupro en la legislación comparada.
- c) Criterios doctrinarios, relacionados a la problemática del Estupro en nuestro país.

En segundo lugar se sistematizará la investigación de campo o el acopio empírico de la siguiente forma:

- a) Presentación y análisis del resultado de las encuestas;
- b) Presentación y análisis del resultado de las entrevistas;
- c) Presentación y análisis del resultado de la casuística.

En tercer lugar contare con la síntesis de la investigación jurídica, con la concreción de:

- a) Indicadores de la verificación de los objetivos y contrastación de las hipótesis.

- b) La deducción de conclusiones y.
- c) El planteamiento de recomendaciones o sugerencias entre las que estará la propuesta de reforma legal en relación al problema materia de la tesis.

8. CRONOGRAMA.

Nro. de Orden	SEMANAS	JULIO SEMANAS 1, 2, 3, 4.	AGOSTO SEMANAS 1, 2, 3, 4.	SEPTIEMBRE SEMANAS 1, 2, 3, 4.	OCTUBRE SEMANAS 1, 2, 3, 4.	NOVIEMBRE SEMANAS 1, 2, 3, 4.
0.1	SELECCIÓN DE TEMA Y PROBLEMA	X				
0.2	ELABORACIÓN DEL MARCO REFERENCIAL JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS	X				
0.3	DISEÑO DEL PROYECTO DE TESIS.	X X				
0.4	TRAMITE PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTO DE TESIS		X X			
0.5	ACOPIO DE LA INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA		X X			
0.6	DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO			X X X X	X	
0.7	PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN				X	
0.8	PRESENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES Y PROPUESTA JURÍDICA				X X	
0.9	REDACCIÓN DEL INFORME FINAL					
10.	SUSTENTACIÓN Y DEFENSA DE LA TESIS.					

9.- PRESUPUESTO.

9.1. RECURSOS HUMANOS.

- Director de tesis: Por designarse.

- Entrevistados: 30 profesionales del derecho.

- Encuestados. 30 Abogados en libre ejercicio.

Proponente del proyecto.

9.2 RECURSOS MATERIALES Y COSTOS.

- Elaboración del proyecto	\$ 800.
- Materiales de escritorio	\$ 200.
- Bibliografía especializada	\$ 150.
- Elaboración del primer informe	\$ 200.
- Reproducción de cinco ejemplares de borrador	\$ 110.
- Elaboración y reproducción de tesis de grado	\$ 250.
- Imprevistos	\$ 300.
TOTAL	\$ 2010.

9.3 FINANCIAMIENTO.

Los gastos de la investigación serán financiados en su totalidad con mis propios recursos.

10.- BIBLIOGRAFÍA.

CÓDIGO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones, Editorial Eliasta
2008.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.
Corporación de Estudios y Publicaciones. Editorial GAB . Quito - Ecuador.
Impresión EDIMPRESS. S. A. Año 2008.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa Calpe. S. A. Madrid.
2007.

RUIZ Díaz, Diccionario Jurídico de Ciencias Jurídicas y Sociales. Dirección
Editorial. Rafael Zuccotti. Colombia. 2007.

FONTÁN BALESTRA, "Tratado de Derecho Penal", Parte especial, T° V,
1995

NÚÑEZ, RICARDO, "Manual de Derecho Penal", Parte Especial, 2da.
Edición actualizada por Víctor Reinaldo. Córdoba,
Lerner Editor, 1999,

-WWW. ABIGEATO. COM.

WWW.DERECHOECUADOR.COM

INDICE

CERTIFICACIÓN.....	II
AUTORÍA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
DEDICATORIA.....	V
TÍTULO.....	1
RESUMEN.....	2
INTRODUCCIÓN.....	6
REVISIÓN DE LITERATURA.....	9
MARCO CONCEPTUAL.....	9
MARCO JURÍDICO.	10
MARCO DOCTRINARIO.....	14
ANTECEDENTES.....	16
DELITOS SEXUALES EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ECUADOR.....	25
ATENTADO CONTRA EL PUDOR	29
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ESTUPRO.....	41
OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE SEDUCCIÓN O ENGAÑO.....	46
EL DELITO DE ESTUPRO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.....	50
EL DELITO DE ESTUPRO EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA.....	56
MATERIALES Y MÉTODOS.....	63
MATERIALES UTILIZADOS.....	63

MÉTODOS.....	63
PROCEDIMIENTO Y TÉCNICAS.....	64
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	66
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DEL RESULTADO DE LAS ENCUESTAS A LOS ABOGADOS.....	67
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DEL RESULTADO DE LAS ENTREVISTAS A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.....	76
DISCUSIÓN.....	85
VERIFICACIÓN DEL OBJETIVO GENERAL Y ESPECIFICOS.....	85
CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	87
FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA JURÍDICA	88
CONCLUSIONES.....	90
RECOMENDACIONES.....	92
PROYECTO DE REFORMA LEGAL.....	94
BIBLIOGRAFÍA.....	96
ANEXOS.....	101
PROYECTO DE TESIS.....	105